



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

Con fecha 2 de junio de 1999 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Energía en el que se adjuntaba el Proyecto de Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (en adelante GLP) a granel y envasados, solicitándose de esta Comisión el informe preceptivo al mencionado Reglamento.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional undécima apartado tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión del 23 de marzo de 2000 aprobar el siguiente informe:

INFORME

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 1999 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Energía en el que se adjuntaba el Proyecto de Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo a granel y envasados, solicitándose de esta Comisión el informe preceptivo al mencionado Reglamento.

En el Consejo Consultivo que se celebró el 16 de febrero de 2000, se presentó el proyecto de informe de la Comisión Nacional de Energía, tras el cual algunos miembros del Consejo, añadieron a sus alegaciones orales, otras consideraciones por escrito referidas tanto al informe de la Comisión como al proyecto de Real Decreto del Ministerio de Industria y Energía.

Las alegaciones por escrito que se han recibido proceden de los siguientes representantes: Repsol-YPF, Asociación Española de Operadores de Gases Licuados del Petróleo, Asociación de Distribuidores de GLP Transportistas y servicio Oficial de Repsol Butano, Gobierno de Navarra, Xunta de Galicia, Principado de Asturias, Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios, Generalitat de Cataluña y Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y Asociación Española de Empresas de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo.

II. INTRODUCCIÓN

El Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las diversas actividades que componen el mercado de los gases licuados del petróleo y deroga el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre.

Como resultado del análisis del Proyecto de Reglamento remitido por el Ministerio, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el día 29 de julio de 1999, acordó enviar al Secretario de Estado de Industria y Energía un documento conteniendo consideraciones y comentarios de fondo al Proyecto.

Posteriormente, se llevaron a cabo por la Comisión Nacional de Energía diversos estudios sobre el mercado de los GLP, y en particular, sobre el mercado del GLP envasado.

Los estudios realizados, cuyo objetivo último ha sido el de encontrar la forma de introducir una competencia efectiva en el sector, se han visto en ocasiones limitados por el desarrollo normativo de rango superior, esto es, la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, y el Real Decreto-Ley 15/1999 de 1 de octubre por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. Existen cuatro aspectos contenidos en ambos textos legales que podían limitar en gran manera la introducción de la competencia en este mercado. Estos son los siguientes:

- a) El no establecer el derecho del acceso de terceros a las plantas de envasado
- b) La obligación de suministro domiciliario de los agentes en exclusiva
- c) Los precios máximos regulados, en tanto no se den condiciones de competencia
- d) Ciertas barreras de entrada

Sin pretender modificar, a priori, el marco legal, se han realizado una serie de estudios conducentes a conocer la situación de fondo en cada uno de los aspectos del mercado.

Como resultado de estos estudios, esta Comisión recomienda aceptar un cierto número de modificaciones al articulado del proyecto de reglamento remitido por el Ministerio. Estas modificaciones, a juicio de la Comisión Nacional de Energía, posibilitarán una apertura mayor del mercado y un incremento de la competencia en el mismo.

Sin embargo, de no demostrarse eficientes deberá pensarse, en un futuro, en una modificación del marco legal más acorde con la voluntad liberalizadora expresada en la exposición de motivos de la propia Ley del Sector de Hidrocarburos.

A continuación, en el siguiente apartado, se describen de manera genérica cuáles son las principales observaciones y propuestas de modificación al texto inicial realizadas por la Comisión Nacional de Energía.

En el apartado cuarto se relaciona, en formato de doble columna, el texto del Proyecto junto con las modificaciones que propone la Comisión Nacional de Energía.

Finalmente se anexan las alegaciones escritas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

A pesar de que el mercado de los GLP se encuentre liberalizado, el escenario en el que se desenvuelve dista del que correspondería a un mercado en competencia efectiva.

La gran concentración empresarial, con prácticamente una única empresa verticalmente integrada, muy eficiente, y con unos precios máximos muy ajustados de venta al público fijados administrativamente para el caso del GLP envasado, ha motivado que la entrada de nuevos participantes en el mercado sea lenta, cuando no inviable. De esta forma la limitada concurrencia de agentes en este mercado hace que la competencia en el mismo sea escasa.

Por todo ello, los trabajos de la Comisión Nacional de Energía motivados por el informe preceptivo del proyecto de reglamento propuesto por el Ministerio de Industria y Energía, han ido encaminados a fortalecer a través del texto normativo, en la medida de lo posible, un escenario que propiciara una aceleración de la competencia y rivalidad en el mercado de los GLP.

La parte del mercado de GLP envasado, se ha visto como aquélla para la que es más difícil la introducción de una competencia efectiva dadas sus especiales

características. Con el fin de posibilitar esta competencia, respetando el a veces restrictivo marco legal actual, se ha actuado fundamentalmente en dos frentes.

El primero, correspondiente a la actividad de operación al por mayor, ha tenido como objetivo favorecer la entrada de nuevas marcas que compensen la actual posición de dominio del principal operador. Esto se ha logrado favoreciendo la intercambiabilidad a través de la previa Conformidad a Norma de envases y equipos de acoplamiento y la anulación de la necesidad de formalizar el contrato entre suministrador y usuario. En el proceso se ha cuidado no aligerar las exigencias en todo lo referente a la seguridad, aspecto sobre el cual, varios miembros del Consejo Consultivo manifestaron su preocupación.

El segundo frente corresponde a la actividad de comercialización. En este campo, se impone la obligación a los operadores al por mayor de mantener a disposición de los comercializadores que lo soliciten, un número suficiente de envases llenos. La garantía del trato equitativo en el suministro, con respecto al comercializador propio, se asegura por la aplicación de la legislación de Defensa de la Competencia. Si bien, esta medida recibió muy buena aceptación por parte de algunos miembros del Consejo Consultivo, también hubo comentarios de desaprobación, alegando que coartaba la libertad de empresa de los operadores.

En esta línea, y ante los problemas que planteaban varios miembros del Consejo Consultivo sobre la ruralidad de algunas zonas y la dificultad de realizar un suministro en un breve plazo, se ha decidido proponer la eliminación en los plazos de entrega de 48 horas en el suministro domiciliario. Esto otorgaría a esta actividad una mayor libertad empresarial y podría permitir que los nuevos comercializadores ofrecieran el servicio domiciliario como valor añadido de su oferta de GLP envasado.

Descendiendo a otro tipo de consideraciones más particulares respecto al texto propuesto, cabe citar las propuestas de modificación que se desarrollan a

continuación. Todas estas modificaciones se presentan, mediante un redactado alternativo, y por tanto con un mayor nivel de detalle, en el apartado siguiente.

Como primera modificación, sería aconsejable cambiar el título del Reglamento, para que estuviera más en consonancia con el contenido del mismo, así como para facilitar la interpretación y asimilación de las diversas actividades que se desarrollan en este mercado. De esta forma se propone hacer mención en el título a las actividades de operación al por mayor de GLP, distribución al por menor de GLP a granel y comercialización al por menor de GLP envasado.

Al hilo de la modificación anterior se propone un nuevo artículo que describe las actividades normadas en el texto legal. Este artículo de descripción de las actividades se considera necesario por esta Comisión y por los representantes del Consejo Consultivo en tanto en cuanto aumenta la claridad de la normativa y facilita la interpretación del resto del articulado. Creemos que un mercado será tanto más abierto cuanto más simple y transparente sea el marco normativo que lo rija. Por ello, en línea con la mejor comprensión del mercado, se ordenan y modifican los artículos correspondientes a sujetos y régimen de las actividades.

Además, en las observaciones de la CNE, se incluye como destinatario de la información que deben remitir los diferentes agentes de este mercado al Ministerio de Industria y Energía, a las Comunidades Autónomas en donde desarrollen su actividad, así como a la Comisión Nacional de Energía.

Esta Comisión considera asimismo, acorde con el espíritu liberalizador que debe regir el mercado, introducir el silencio administrativo positivo en los procedimientos de resolución de solicitudes que posibiliten el desempeño de la actividad.

Por otro lado, como postura general, implantada en diversas modificaciones a lo largo del texto, se mantiene el que cada propietario de instalación es responsable de que sus instalaciones cumplan todos los requisitos técnicos y de seguridad

exigibles. De esta manera su suministrador queda eximido de responsabilidad una vez obtenidos los permisos, autorizaciones, certificados de idoneidad de las instalaciones, revisiones, etc. que acrediten el cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad vigentes en la materia. A juicio de esta Comisión, estos cambios al articulado del proyecto de reglamento del Ministerio, aclaran las responsabilidades otorgadas a cada sujeto e incentivan a que el usuario de las instalaciones se responsabilice a la hora de llevar a cabo un buen mantenimiento y uso de sus equipos, lo que puede redundar en una mejora de la seguridad. Además, como se ha citado anteriormente, con el fin de introducir competencia en el tramo minorista de la comercialización de GLP envasado, se obliga a los operadores al por mayor a mantener a disposición de los comercializadores que lo soliciten un número suficiente de envases llenos en sus plantas de envasado. Indudablemente, la relación entre ambas partes en este nuevo marco deberá estar acorde a lo establecido en el código de comercio. Las distorsiones, las graves en especial, en las relaciones entre los operadores al por mayor y el resto de sujetos, deberán someterse a las autoridades correspondientes de Defensa de la Competencia. Este puede ser un punto clave en el camino de una progresiva introducción de competencia en el mercado de GLP envasado.

De acuerdo con los comentarios de algún miembro del Consejo Consultivo, se ha considerado adecuado modificar las cuantías de recursos económico-financieros, para los distribuidores al por menor de GLP a granel, fijándose en 50 millones de pesetas. Para disponer de una respuesta más ágil frente a posibles comportamientos anómalos que pudieran derivarse de la reducción de esta barrera de entrada, se propone la facultad de variar dicho límite mediante Orden Ministerial.

Desde el punto de vista medioambiental se propone exigir a los operadores al por mayor y distribuidores al por menor de GLP, una vez que se produzca el cese de actividad en la instalación, la recuperación medioambiental de la zona de forma acorde con las características de su entorno, medida que satisfizo también a

algún representante del Consejo, si bien propuso endurecerla con otras garantías financieras.

Por otro lado, con el propósito de liberalizar al máximo la actividad de comercialización y eliminar los problemas de plazo en el suministro domiciliario se ha considerado conveniente suprimir el artículo sobre los plazos de entrega.

Dentro del objetivo perseguido por la modificación propuesta al texto normativo, está el favorecer e impulsar en lo posible el intercambio de envases, facilitando el cambio de comercializador y de producto. Con este objeto y sin aligerar los requisitos de seguridad se vuelve a establecer la responsabilidad última del titular de la instalación.

Con ello, los certificados de aptitud o de revisión de las instalaciones receptoras interiores que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, válidamente emitidos y en vigor, deben de conservar su validez aunque el usuario cambie de suministrador.

En el caso de los envases de GLP, esta circunstancia se vería favorecida por la posibilidad de su uso sin necesidad de dispositivos de adaptación diferenciados en función de la marca. Por consiguiente se cree innecesario el establecer que en los suministros domiciliarios las sustituciones se realicen necesariamente contra entrega por el usuario del mismo número de envases de la misma marca y tipo, así como la prohibición que se establecía en el proyecto de Reglamento original de entrega de envases sin la suscripción del correspondiente contrato o su sustitución por otros de distinta marca.

En consecuencia, se elimina la figura del contrato de suministro que liga, al consumidor con un determinado proveedor, ya sea agente a comisión en exclusiva ya sea comercializador, y que dificultaría de manera considerable el cambio de comercializador.

Esta propuesta fue criticada por algunos miembros del Consejo Consultivo ya que consideran que el suministro domiciliario requiere una vinculación contractual con el cliente, y el suministro no debe efectuarse sólo mediante pedido y sin contrato entre ambos. En opinión de esta Comisión y otros miembros del Consejo Consultivo este requisito contractual no es imprescindible, ya que puede observarse que la compraventa de otros productos liberalizados se realiza mediante el pago tras la entrega de la mercancía sin necesidad de ligar a las partes a través de la formalización de un contrato.

En otro orden de cosas, en el capítulo referente a precios no se introducen modificaciones significativas. Aquí se deja en manos del Ministerio de Industria y Energía el establecer un sistema de fijación de precios de los GLP envasados. Únicamente se actualiza la referencia legal al Real Decreto Ley 15/1999 de 1 de octubre.

En el capítulo referente a sanciones, se incluye la facultad que le reconoce la normativa a la Comisión Nacional de Energía, de acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos cuando sea de la competencia de la Administración General del Estado.

Finalmente, y como reseña particular, para facilitar la comercialización de GLP envasado en establecimientos, se introduce la posibilidad de transportar en posición horizontal los envases llenos siempre y cuando las condiciones técnicas y de seguridad de los mismos así lo permitan.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

| <u>PROPUESTA MINER</u> | <u>OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO</u> |
|--|---|
| REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO A GRANEL Y ENVASADOS. | REGLAMENTO DE <u>LAS ACTIVIDADES DE: OPERACIÓN AL POR MAYOR DE GLP, DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR DE GLP A GRANEL Y COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO.</u> |
| CAPÍTULO I | CAPÍTULO I |
| DISPOSICIONES GENERALES | DISPOSICIONES GENERALES |
| <i>Artículo 1.- Objeto.</i> | <i>Artículo 1.- Objeto.</i> |
| <i>Artículo 2.- Régimen de las actividades.</i> | <i>Artículo 2.- <u>Descripción</u> de las actividades</i> |
| <i>Artículo 3.- Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.</i> | <i>Artículo 3.- <u>Régimen</u> de las actividades.</i> |
| <i>Artículo 4.- Remisión de información por los operadores al por mayor y por los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo 4.- <u>Sujetos</u></i> |
| | <i><u>Artículo 5</u> .- Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.</i> |
| | <i><u>Artículo 6</u> .- Remisión de información por los operadores al por mayor y por los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> |
| CAPÍTULO II | CAPÍTULO II |
| ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD | ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD |
| Sección 1ª.- Operadores al por mayor de gases licuados del petróleo. | Sección 1ª.- Operadores al por mayor de gases licuados del petróleo. |
| <i>Artículo 5.- Autorización administrativa de la actividad de operador al por mayor de GLP.</i> | <i>Artículo <u>7</u>.- Autorización administrativa de la actividad de operador al por mayor de GLP.</i> |
| <i>Artículo 6.- Procedimiento de autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP.</i> | <i>Artículo <u>8</u>.- Procedimiento de autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP.</i> |
| <i>Artículo 7.- Requisitos para obtener la autorización de operador al por mayor de GLP.</i> | <i>Artículo <u>9</u>.- Requisitos para obtener la autorización de operador al por mayor de GLP.</i> |
| <i>Artículo 8.- Obligaciones de los operadores al por mayor de GLP.</i> | <i>Artículo <u>10</u>.- Obligaciones de los operadores al por mayor de GLP.</i> |

| <u>PROPUESTA MINER</u> | <u>OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO</u> |
|--|--|
| Sección 2'.- Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel. | Sección 2ª.- Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel. |
| <i>Artículo 9.- Autorización administrativa de la actividad de distribución al por menor de GTP a granel.</i> | <i>Artículo .11- Autorización administrativa de la actividad de distribución al por menor de GTP a granel.</i> |
| <i>Artículo 10.- Procedimiento de autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo .12- Procedimiento de autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel.</i> |
| <i>Artículo 11.- Requisitos para obtener la autorización de distribuidor al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo 13.- Requisitos para obtener la autorización de distribuidor al por menor de GLP a granel.</i> |
| <i>Artículo 12.- Obligaciones de los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo 14.- Obligaciones de los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> |
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III |
| REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS AL POR MENOR DE GLP A GRANEL. | REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS AL POR MENOR DE GLP A GRANEL. |
| <i>Artículo 13.- Registro de operadores. al por mayor de GLP y de distribuidores, al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo 15.- Registro de operadores. al por mayor de GLP y de distribuidores, al por menor de GLP a granel.</i> |
| CAPÍTULO IV | CAPÍTULO IV |
| REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL | REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL |
| <i>Artículo 14.- Revocación de la autorización de actividad y cancelación de la inscripción en el registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> | <i>Artículo 16.- Revocación de la autorización de actividad y cancelación de la inscripción en el registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel.</i> |
| CAPÍTULO V | CAPÍTULO V |
| COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO | COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| <i>Artículo 15.- Régimen de actividad de la comercialización al por menor de GLP envasado.</i> | <i>Artículo 17.- Régimen de actividad de la comercialización al por menor de GLP envasado</i> |
| <i>Artículo 16.- Obligaciones de los comercializadores al por menor de GLP envasado.</i> | <i>Artículo 18.- Obligaciones de los comercializadores al por menor de GLP envasado.</i> |
| CAPITULO VI | CAPITULO VI |
| SUMINISTROS Y CONTRATACIÓN | SUMINISTROS |
| <i>Artículo 17.- Formalización de los suministros.</i> | <i>Artículo 19.- Formalización de los suministros.</i> |
| <i>Artículo 18.- Alta de usuario.</i> | <i>Artículo 20.- Alta de usuario.</i> |
| <i>Artículo 19.- Equipos de medida</i> | <i>Artículo 21.- Equipos de medida</i> |
| <i>Artículo 20.- Plazos de entrega.</i> | |
| <i>Artículo 21.- Causas de resolución del contrato de suministro.</i> | <i>Artículo 22.- Causas de denegación del suministro.</i> |
| <i>Artículo 22. ~ Causas de suspensión temporal del suministro.</i> | <i>Artículo 23.- Causas de suspensión temporal del suministro.</i> |
| <i>Artículo 23.- Especificaciones de los gases suministrados.</i> | <i>Artículo 24.- Especificaciones de los gases suministrados.</i> |
| CAPÍTULO VII | CAPÍTULO VII |
| CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y APARATOS | CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y APARATOS |
| <i>Artículo 24.- Idoneidad técnica de las instalaciones.</i> | <i>Artículo 25.- Idoneidad técnica de las instalaciones.</i> |
| <i>Artículo 25. - Obligaciones de las empresas instaladoras de gas.</i> | <i>Artículo 26.- Obligaciones de las empresas instaladoras de gas.</i> |
| <i>Artículo 26.- Obligaciones de fabricantes y suministradores.</i> | <i>Artículo 27.- Obligaciones de fabricante y suministradores.</i> |
| <i>Artículo 27.- Responsabilidad de los consumidores y usuarios sobre las instalaciones de GLP.</i> | <i>Artículo 28.- Responsabilidad de los consumidores y usuarios sobre las instalaciones de GLP.</i> |

| <u>PROPUESTA MINER</u> | <u>OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO</u> |
|--|---|
| CAPITULO VIII | CAPÍTULO VIII |
| RÉGIMEN DE PRECIOS | RÉGIMEN DE PRECIOS |
| <i>Artículo 28. - Suministros en régimen de libertad de precios.</i> | <i>Artículo 29 . – Suministros en régimen de libertad de precios</i> |
| | <i>Artículo 30 .- Suministro sujetos a un sistema de fijación de precios.</i> |
| <i>Artículo 29.- Suministros sujetos a régimen de precios máximos.</i> | <i>Artículo 31.- Suministros sujetos a régimen de precios máximos.</i> |
| <i>Artículo 30.- Periodos de facturación.</i> | <i>Artículo 32 .- Periodos de facturación.</i> |
| CAPÍTULO IX | CAPÍTULO IX |
| INFRACCIONES Y SANCIONES | INFRACCIONES Y SANCIONES |
| <i>Artículo 31.- Infracciones.</i> | <i>Artículo 33 .- Infracciones.</i> |
| <i>Artículo 32.- Infracciones leves.</i> | <i>Artículo 34 .- Infracciones <u>muy graves</u>.</i> |
| <i>Artículo 33.- Infracciones graves.</i> | <i>Artículo 35 .- Infracciones graves.</i> |
| <i>Artículo 34.- Infracciones muy graves.</i> | <i>Artículo 36 .- Infracciones <u>leves</u>.</i> |
| <i>Artículo 35.- Sanciones.</i> | <i>Artículo 37 .- Sanciones.</i> |
| <i>Artículo 36.- Competencia para imponer sanciones.</i> | <i>Artículo 38 .- Competencia para imponer sanciones.</i> |
| <i>Artículo 37.- Graduación de sanciones.</i> | <i>Artículo 39 .- Graduación de sanciones.</i> |

| <u>PROPUESTA MINER</u> | <u>OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO</u> |
|---|--|
| <i>Artículo 38.- Multas coercitivas.</i> | <i>Artículo <u>40</u>.- Multas coercitivas.</i> |
| <i>Artículo 39.- Procedimiento sancionador.</i> | <i>Artículo <u>41</u>.- Procedimiento sancionador.</i> |
| <i>Artículo 40.- Prescripción de infracciones y de las sanciones.</i> | |
| <i>Disposición adicional primera.</i> | <i>Disposición adicional primera.</i> |
| <i>Disposición adicional segunda.</i> | <i>Disposición adicional segunda.</i> |
| <i>Disposición transitoria primera.</i> | <i>Disposición transitoria primera.</i> |
| <i>Disposición transitoria segunda.</i> | <i>Disposición transitoria segunda.</i> |
| <i>Disposición transitoria tercera.</i> | |
| <i>Disposición derogatoria</i> | <i>Disposición derogatoria.</i> |
| <i>Disposición final primera. Carácter básico.</i> | <i>Disposición final primera. Carácter básico.</i> |
| <i>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</i> | <i>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</i> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO A GRANEL Y ENVASADOS. | <u>REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE: OPERACIÓN AL POR MAYOR DE GLP, DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR DE GLP A GRANEL Y COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO.</u> |
| CAPÍTULO I | CAPÍTULO I |
| DISPOSICIONES GENERALES | DISPOSICIONES GENERALES |
| Artículo 1. - Objeto. | Artículo 1.- Objeto. |
| 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de distribución de los gases licuados del petróleo. en adelante GLP y a las relaciones entre los distintos agentes que las desarrollan y los consumidores. | 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de <u>operación al por mayor de los gases licuados del petróleo, en adelante GLP, distribución al por menor de GLP a granel y comercialización al por menor de GLP envasados</u> , y a las relaciones entre los distintos agentes que las desarrollan y los consumidores. |
| 2. De manera específica, se establece el régimen de autorización de las actividades y el procedimiento de inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel (en adelante a los efectos de lo previsto en este Reglamento, se denominarán respectivamente, operadores y distribuidores. | |
| 3. Se entiende por distribución de gases licuados del petróleo, a los efectos del presente Reglamento, todas las actividades relativas al suministro al por mayor y al por menor de los gases licuados de petróleo comprendidos en el epígrafe 27,11 del Arancel de Aduanas, exceptuando los que se destinen a tratamiento definido o transformación química en los términos que resultan del citado Arancel. | |
| | 2. <u>Se entiende por GLP todos los gases comprendidos en el epígrafe 21.11 del Arancel de Aduanas, exceptuando los que se destinen a tratamiento definido o transformación química en los términos que resultan del citado Arancel</u> |
| | 3. <u>De manera específica, se establece el régimen de autorización de las actividades y el procedimiento de inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de</u> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| | <u>GLP a granel (en adelante a los efectos de lo previsto en este Reglamento, se denominarán respectivamente, operadores y distribuidores).</u> |
| Artículo 2 -Régimen de las actividades. | |
| 1. Las actividades de envasado, transporte, almacenamiento, distribución y venta de gases licuados del petróleo podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sin perjuicio de la autorización de actividad y demás obligaciones que puedan derivarse de este Reglamento, de la correspondiente normativa sobre seguridad industrial y, en especial, de las normas fiscales y las relativas a la ordenación del territorio y medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios. | |
| 2. Las actividades de los operadores al por mayor y de los distribuidores al por menor de GLP están sujetas a autorización administrativa previa. | |
| 3. Los distribuidores que, desde uno o, varios depósitos, efectúen suministros por canalización a más de una vivienda o bloque de viviendas, se regirán por las disposiciones previstas para la distribución de combustibles gaseosos por canalización de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. | |
| 4. La actividad de envasado, distribución y venta de los llamados envases populares podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad. A estos efectos se consideran envases populares los depósitos metálicos de distribución con capacidad no superior a 3 kg. de GLP. | |
| 5. La venta de gases licuados del petróleo a granel, para suministro a vehículos automóviles, que se realice desde instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos, podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad. | |
| 6. La comercialización al por menor de GLP envasados podrá ser realizada libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad. | |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| <p>7. A todas las personas físicas o jurídicas que realicen una o varias de las actividades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo les serán de aplicación las normas sobre seguridad y requisitos técnicos de las instalaciones, las exigencias en materia de metrología y composición del gas y el régimen sancionador.</p> | |
| <p>8. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de gases licuados del petróleo se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable.</p> | |
| <p>9. Las actividades destinadas al suministro de gases licuados del petróleo se ejercerán con reconocimiento de la libre iniciativa empresarial y bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, deberán realizarse garantizando el suministro de gases licuados del petróleo a granel y envasados a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general. Respecto de dichas actividades el Gobierno, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas ejercerán las facultades previstas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el presente Reglamento.</p> | |
| | <p><u>Artículo 2.- Descripción de las actividades</u></p> |
| | <p><u>Las actividades destinadas al suministro de GLP son:</u></p> |
| | <p><u>1. La fabricación, la importación, la exportación, la recepción y el almacenamiento, que están destinadas a satisfacer los aprovisionamientos de GLP.</u></p> |
| | <p><u>2. El transporte primario, que consiste en el traslado de GLP desde los puntos de aprovisionamiento a los centros de almacenamiento y de envasado.</u></p> |
| | <p><u>3. El transporte secundario que consiste en el traslado desde los centros de almacenamiento y de envasado, de GLP a granel y envasado a distribuidores al por menor de GLP a granel, a comercializadores y a agentes en exclusiva.</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|-----------------|---|
| | 4. <u>El envasado en estado líquido de los GLP para su posterior distribución en botellas de capacidad diversa.</u> |
| | 5. <u>La operación al por mayor, que engloba a las actividades de envasado en botellas de capacidad superior a 3 kg. y su posterior distribución al por mayor, así como la distribución al por mayor de GLP a granel a otros operadores al por mayor, a distribuidores de GLP a granel, a distribuidores de GLP por canalización, a suministradores de GLP para automoción y a empresas de envasado en botellas de capacidad no superior a 3 kg. (envases populares)</u> |
| | 6. <u>La distribución al por menor de los GLP a granel.</u> |
| | 7. <u>La distribución al por menor de los GLP canalizados.</u> |
| | 8. <u>La comercialización y la venta mediante agentes a comisión en exclusiva, que comprenden la venta al cliente final de los GLP envasados en botellas de capacidad superior a 3 kg.</u> |
| | 9. <u>La distribución y venta de los GLP envasados en botellas de capacidad no superior a 3 kg. y de los GLP a granel para suministro a vehículos automóviles.</u> |
| | <u>Artículo 3.- Régimen de las actividades.</u> |
| | 1. <u>Las actividades destinadas al suministro de GLP se ejercerán con reconocimiento de la libre iniciativa empresarial y bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, deberán realizarse garantizando el suministro de GLP a granel y envasados a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general. Respecto de dichas actividades el Gobierno, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas ejercerán las facultades previstas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el presente Reglamento.</u> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|-----------------|---|
| | <p data-bbox="1131 225 2132 459"><u>2. Las actividades destinadas al suministros de GLP podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sin perjuicio de la autorización de actividad y demás obligaciones que puedan derivarse de este Reglamento, de la correspondiente normativa sobre seguridad industrial y, en especial, de las normas fiscales y las relativas a la ordenación del territorio y medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios.</u></p> <p data-bbox="1131 496 2132 627"><u>3. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de GLP se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable.</u></p> <p data-bbox="1131 663 2132 730"><u>4. Las actividades de operación al por mayor y distribución al por menor de GLP a granel están sujetas a autorización administrativa previa.</u></p> <p data-bbox="1131 767 2132 1002"><u>5. La distribución al por menor de GLP canalizado desde uno o varios depósitos, destinada a suministrar a más de una vivienda o bloque de viviendas se regirá por las disposiciones previstas para la distribución de combustibles gaseosos por canalización de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.</u></p> <p data-bbox="1131 1038 2132 1206"><u>6. La actividad de envasado, distribución y venta de los llamados envases populares podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad. A estos efectos se consideran envases populares los depósitos metálicos de distribución con capacidad no superior a 3 kg de GLP.</u></p> <p data-bbox="1131 1243 2132 1374"><u>7. La venta de GLP a granel para suministro a vehículos automóviles que se realice desde instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad.</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| | <p>8. <u>La comercialización al por menor de GLP envasados podrá ser realizada libremente por cualquier persona física o jurídica sin necesidad de autorización de actividad</u></p> <p>9. <u>A todas las personas físicas o jurídicas que realicen una o varias de las actividades señaladas en el artículo 2 de este Reglamento les serán de aplicación las normas sobre seguridad y requisitos técnicos de las instalaciones, las exigencias en materia de metrología composición del gas, las normas medioambientales y el régimen sancionador.</u></p> |
| | <p><u>Artículo 4.- Sujetos</u></p> |
| | <p><u>Las actividades destinadas al suministro de GLP a las que se refieren los puntos 5, 6 y 8 del artículo 2 del presente Reglamento serán desarrolladas por los siguientes sujetos.</u></p> <p>1. <u>Los operadores al por mayor, que son aquéllas personas físicas o jurídicas que tienen por función realizar:</u></p> <p style="margin-left: 40px;">a) <u>Operación al por mayor de GLP</u></p> <p style="margin-left: 40px;">b) <u>Venta de GLP envasado en carga superior a 3 kg. a través de agentes a comisión en exclusiva integrados en sus redes de distribución</u></p> <p>2. <u>Los distribuidores al por menor de GLP a granel</u></p> <p>3. <u>Los comercializadores que son aquéllas personas físicas o jurídicas que tienen por función realizar la actividad de comercialización de GLP envasado en carga superior a 3 kg.</u></p> |
| <p><i>Artículo 3. - Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad</i></p> | <p><i>Artículo 5.- Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad</i></p> |
| <p><i>Artículo 4. - Remisión de información por los Operadores al por mayor de GLP y por los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i></p> | <p><i>Artículo 6.- Remisión de información por los Operadores al por mayor de GLP y por los distribuidores al por menor de GLP a granel.</i></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| <p>A efectos de análisis y seguimiento del sector, de los sistemas de fijación de precios de los suministros de los gases licuados del petróleo en los casos en que resulte procedente, así como del seguimiento del nivel de existencias mínimas de seguridad, las empresas operadoras y distribuidoras de dichos gases, remitirán a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con la periodicidad, forma y detalle, la información que ésta estime necesaria. En todo caso, podrá comprender información relativa a compras, importaciones y exportaciones de GLP suministros efectuados bajo cada modalidad, así como de sus números de usuarios. de las facturaciones y precios aplicados, información relativa a las existencias mínimas de seguridad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio, pudiendo la citada Dirección General efectuar las comprobaciones que estime oportunas, así como requerir la documentación e información complementaria que estime necesaria.</p> | <p>A efectos de análisis y seguimiento del sector, de los sistemas de fijación de precios de los suministros de los <u>GLP</u> en los casos en que resulte procedente, así como del seguimiento del nivel de existencias mínimas de seguridad, las empresas operadoras y distribuidoras de dichos gases, remitirán a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con la periodicidad, forma y detalle <u>que se establezca</u>, la información que ésta estime necesaria. <u>La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía dará traslado de esta información a la Comisión Nacional de la Energía y a las Comunidades Autónomas en donde desarrollen su actividad.</u> En todo caso, podrá comprender: información relativa a compras, importaciones y exportaciones de GLP, suministros efectuados bajo cada modalidad, así como de sus números de usuarios de las facturaciones y precios aplicados, información relativa a las existencias mínimas de seguridad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio, pudiendo la citada Dirección General efectuar las comprobaciones que estime oportunas, así <u>como</u> requerir la documentación e información complementaria que estime necesaria.</p> |
| CAPÍTULO II | CAPÍTULO II |
| ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD | ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD |
| Sección 1ª . - Operadores al por mayor de gases licuados del petróleo. | Sección 1ª .- Operadores al por mayor de gases licuados del petróleo. |
| Artículo 5. - Autorización administrativa de la actividad de operador al por mayor de GLP. | Artículo 7.- Autorización administrativa de la actividad de operador al por mayor de GLP. |
| <p>1. Se entiende por operadores aquellas personas jurídicas que obtengan la autorización de actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, conforme al procedimiento y, condiciones que se señalan en este Reglamento. La actividad a realizar por los operadores estará sometida a autorización administrativa previa, otorgada por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.</p> | <p>1. Se entiende por operadores al por mayor aquellas personas jurídicas que obtengan la autorización de actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, conforme al procedimiento y condiciones que se señalan en este Reglamento. La actividad a realizar por los operadores estará sometida a autorización administrativa previa otorgada por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.</p> |
| <p>2. Corresponderán a los operadores las actividades de envasado en envases con carga de GLP superior a 3 kg. y su posterior distribución al por</p> | |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| <p>mayor, así como la distribución al por mayor de dichos gases a granel a otros operadores al por mayor, distribuidores al por menor de GLP a granel, distribuidores de GLP por canalización, suministradores de GLP para automoción y empresas de envasado de envases populares.</p> | |
| <p>Artículo 6. - Procedimiento de autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP.</p> | <p>Artículo 8.- Procedimiento de autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP.</p> |
| <p>1. Solicitud de autorización.- Las empresas que quieran obtener la autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP, deberán solicitar la autorización de actividad de operador a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, expresando los datos a que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, así como del código de identificación fiscal, indicando el tipo de actividades a desarrollar y acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> | <p>1.- Solicitud de autorización.- Las empresas que quieran obtener la autorización de la actividad de operador al por mayor de GLP, deberán solicitar la autorización de actividad de operador a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, expresando los datos a que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del código de identificación fiscal, indicando el tipo de actividades a desarrollar y acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> |
| <p>a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.</p> | <p>a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.</p> |
| <p>b) Contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.</p> | <p>b) <u>Cumplir con las</u> obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad <u>de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y disposiciones de desarrollo</u></p> |
| <p>c) El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso de envasado, de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.</p> | <p>a) El cumplimiento por sus instalaciones, de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.</p> |
| <p>2. - Resolución.- La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar dictará, en el plazo máximo de tres meses y conforme a las normas aplicables del procedimiento administrativo, Resolución motivada, sobre la autorización o no de la actividad. Si transcurrido dicho plazo no recae Resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley, 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, se podrá entender desestimada la</p> | <p>2.- Resolución.- La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar dictará, en el plazo máximo de tres meses y conforme a las normas aplicables del procedimiento administrativo, Resolución motivada sobre la autorización o no de la actividad. Si transcurrido dicho plazo no recae Resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley, 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, se podrá entender</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| solicitud. | <u>concedida</u> la solicitud. |
| <p>3. - Recursos- La Resolución no pondrá fin a la vía administrativa pudiendo los interesados interponer recurso de alzada en la forma y plazos determinados por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.</p> | <p>3.- Recursos,- La Resolución no pondrá fin a la vía administrativa pudiendo los interesados interponer recurso de alzada en la forma y plazos determinados por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.</p> |
| <p>4. - Vigencia de la autorización y prórrogas.- La autorización tendrá una validez de cinco años, prorrogable, por períodos de igual duración, siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general.</p> | <p>4.- Vigencia de la autorización y prórrogas.- La autorización tendrá una validez de cinco años, prorrogable, por períodos de igual duración, siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general.</p> |
| <p>A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo, dos meses antes de la caducidad de la autorización, con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la misma, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los últimos cinco años, acompañado de los balances de los cinco últimos ejercicios cerrados a los que deberán unir informe de auditor independiente.</p> | <p>A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo tres meses antes de la caducidad de la autorización, con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la misma, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los últimos cinco años, acompañada de los balances de los cinco últimos ejercicios cerrados a los que deberán unir informe de auditor independiente.</p> |
| <p>Artículo 7. - Requisitos para obtener la autorización de operador al por mayor de GLP.</p> | <p>Artículo 9.- Requisitos para obtener la autorización de operador al por mayor de GLP.</p> |
| <p>Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior los solicitantes deberán presentar una memoria que contenga la información que se señala en los siguientes apartados.</p> | <p>Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior los solicitantes deberán presentar una memoria que contenga la información que se señala en los siguientes apartados.</p> |
| <p>1. Capacidad legal, técnica y económico-financiera.</p> | <p>1. Capacidad legal, técnica y económico-financiera.</p> |
| <p>1.1. Capacidad legal.- Podrán obtener la condición de operador al por mayor de GLP aquellas sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con</p> | <p>1.1. Capacidad legal.- Podrán obtener la condición de operador al por mayor de GLP aquellas sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| establecimiento permanente en España que cumplan los requisitos descritos en este artículo, presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de seguridad social. Deberán aportar, asimismo, fotocopias de la escritura de constitución de la sociedad, estatutos sociales y composición de sus órganos de gestión y poder de representación del solicitante | establecimiento permanente en España que cumplan los requisitos descritos en este artículo, presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de seguridad social. Deberán aportar, asimismo, fotocopias de la escritura de constitución de la sociedad, estatutos sociales y composición de sus órganos de gestión y poder de representación del solicitante. |
| 1.2. Capacidad técnica. Para acreditar su capacidad técnica el operador deberá presentar una memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que cuenta para el desarrollo de la actividad, en la que deberá incluir, | 1.2. Capacidad técnica.- Para acreditar su capacidad técnica el operador deberá presentar una memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que cuenta para el desarrollo de la actividad, en la que deberá incluir, |
| a) Medios técnicos y personales que van a poner al servicio de las actividades de aprovisionamiento, venta, distribución, mantenimiento y servicio de asistencia técnica permanente para sus clientes. | a) Medios técnicos y personales que va a poner al servicio de las actividades de aprovisionamiento, venta, distribución, mantenimiento y servicio de asistencia técnica permanente para sus clientes. |
| b) Instalaciones de recepción, almacenamiento, envasado en su caso, y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento. Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo además indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión así como los medios de transporte, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución. | b) Instalaciones <u>propias o ajenas de:</u> recepción, almacenamiento, envasado, en su caso, y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de <u>aprovisionamiento</u> . Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo además indicar la ubicación de unidades y, capacidad de las instalaciones en cuestión así como los medios de transporte, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución. |
| Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de tres meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito. | Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de tres meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito. |
| c) Tipos de envases a comercializar en su caso, con colores y signos distintivos de identificación de la marca de los mismos, tipos de válvulas y reguladores, con los correspondientes certificados de homologación. | c) Tipos de envases de <u>capacidad superior a 3 kg.</u> a comercializar en su caso, con colores y signos distintivos de identificación de la marca de los mismos, tipos de válvulas y reguladores, con los correspondientes certificados de homologación. |
| d) Redes de distribución con agentes en exclusiva, para el suministro de GLP envasado con carácter domiciliario, en su caso. | |
| e) Servicio permanente de asistencia técnica a disposición de los | e) Servicio permanente de asistencia técnica a disposición de los |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| comercializadores al por menor de los gases licuados del petróleo envasado y distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel a los que suministren y, en su caso, de los clientes de los referidos sujetos. | comercializadores al por menor de los <u>GLP envasados</u> y distribuidores al por menor de <u>GLP</u> a granel a los que suministren y, en su caso, de los clientes de los referidos sujetos. |
| f) Previsión de las actividades correspondientes a los tres años siguientes a la solicitud de inscripción, así como un programa anual de abastecimientos que garantice su cumplimiento, incluyendo las previsiones de compras y ventas en el año en curso. | f) Previsión de las actividades correspondientes a los tres años siguientes a la solicitud de inscripción, así como un programa anual de abastecimientos que garantice su cumplimiento, incluyendo las previsiones de compras y ventas en el año en curso. |
| El solicitante justificará documentalmente la disponibilidad de GLP que asegure un adecuado suministro en el caso de que se autorice el ejercicio de su actividad bien a través de compromisos contractuales bien a través de la producción propia. | |
| 1.3. Capacidad económico-financiera. Para acreditar la capacidad financiera, deberá describir el programa financiero, en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna. | 1.3. Capacidad económica-financiera.- Para acreditar la capacidad <u>económica-financiera</u> , deberá describir el programa financiero, en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna. |
| Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de al menos 500 millones de pesetas. En el caso de solicitud de la autorización por parte de una sociedad de nueva constitución, los recursos propios deberán estar íntegramente desembolsados al tiempo de la solicitud. | Se considerará suficientemente acreditada la capacidad <u>económica-financiera</u> cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de al menos 500 millones de pesetas. <u>Esta cantidad podrá modificarse mediante una Orden del Ministro de Industria y Energía.</u> |
| 2. Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. | 2. Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. |
| El solicitante deberá acreditar que cuenta con los medios e instalaciones necesarios para el mantenimiento de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos y disposiciones de desarrollo. | El solicitante deberá acreditar que cuenta con los medios para el <u>cumplimiento</u> de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos y disposiciones de desarrollo. |
| Los operadores que inicien su actividad dispondrán del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de autorización de la actividad para acreditar documentalmente el cumplimiento del presente requisito, lo que no los exime del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes a este respecto. | Los operadores que inicien su actividad dispondrán del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de autorización de la actividad para acreditar documentalmente el cumplimiento del presente requisito, lo que no los exime del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes a este respecto. |
| 3. El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias. | 3. El cumplimiento <u>de las</u> instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| <p>Para acreditar este requisito, el solicitante deberá enviar fotocopia de las autorizaciones de las instalaciones otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones, indicando la idoneidad de las mismas para el desarrollo de las actividades a realizar y el cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas de seguridad vigentes en la materia.</p> | <p>Para acreditar este requisito, el solicitante deberá enviar fotocopia de las autorizaciones de las instalaciones <u>propias o ajenas</u> otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones, indicando la idoneidad de las mismas para el desarrollo de las actividades a realizar y el cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas de seguridad vigentes en la materia.</p> |
| <p>La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundamentar la correspondiente Resolución así como para acreditar su cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias.</p> | <p>La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundamentar la correspondiente Resolución así como para acreditar su cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias.</p> |
| <p>Artículo 8. - Obligaciones de los operadores al por mayor de GLP.</p> | <p>Artículo 10.- Obligaciones de los operadores al por mayor de GLP.</p> |
| <p>Los operadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> | <p>Los operadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> |
| <p>1. Quedan obligados a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.</p> | <p>1. Quedan obligados a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.</p> |
| <p>2. Deberán facilitar toda la información sobre mercados y cantidades adquiridas y, distribuidas, con la periodicidad que establezca el Ministerio de Industria y Energía, así como la relación de distribuidores y comercializadores a los que abastezcan.</p> | <p>2. Deberán facilitar toda la información sobre mercados y cantidades adquiridas y distribuidas con la periodicidad que establezca el Ministerio de Industria y Energía así como la relación de distribuidores y comercializadores a los que abastezcan. <u>La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía dará traslado de esta información a la Comisión Nacional de Energía y a las Comunidades Autónomas en donde los operadores desarrollen su actividad.</u></p> |
| <p>3. Los operadores serán responsables de sus instalaciones, que deberán contar, con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación de acuerdo con las instrucciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.</p> | <p>3. Los operadores serán responsables de sus instalaciones, que deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación de acuerdo con las instrucciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| | <p><u>Cuando los operadores utilicen instalaciones de terceros, deberán exigir los permisos y las autorizaciones administrativas que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre las mismas, su idoneidad para el desarrollo de las actividades a realizar y el cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad vigentes a la materia y quedarán, en caso de obtenerlos, liberados de la responsabilidad sobre su adecuación, en cuyo caso se trasladará a los titulares de dichas instalaciones.</u></p> |
| <p>4. Los envases metálicos de GLP deberán llevar las marcas e inscripciones que se indican en el Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y demás normas aplicables. Los referidos envases deberán ser fácilmente identificables, por la utilización de colores y signos distintivos que conformen la marca del operador correspondiente.</p> | <p>4. Los envases metálicos de GLP deberán llevar las marcas e inscripciones que se indican en el Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y demás normas aplicables. Los referidos envases deberán ser fácilmente identificables, por la utilización de colores y signos distintivos que conformen la marca del operador correspondiente.</p> |
| <p>5. Solo podrán iniciar los suministros a instalaciones que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas. La responsabilidad, en su caso, por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos corresponderá al operador. El operador podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, seguridad industrial y medioambiental aplicable, quedando, en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad sobre la adecuación de las instalaciones.</p> | <p><u>5. Solo podrán iniciar los suministros a instalaciones que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas. La responsabilidad, en su caso, por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos corresponderá al operador. El operador podrá exigir los permisos y, autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, seguridad industrial y medioambiental aplicable, quedando liberado de la responsabilidad, si con carácter previo al primer suministro, ha obtenido los documentos acreditativos de tal cumplimiento, en cuyo caso la responsabilidad se trasladará a los titulares de dichas instalaciones.</u></p> |
| <p>6. Los operadores quedan obligados a garantizar un suministro de carácter regular y estable a los sujetos con los que mantengan una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro. En caso de negativa al suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El operador deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro.</p> | <p>6. Los operadores quedan obligados a garantizar un suministro, <u>salvo interrupción justificada del mismo</u>, de carácter regular y estable a los sujetos con los que mantengan una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma <u>de la misma</u>. En caso de negativa al suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El operador deberá informar al peticionario de este</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| | derecho, en caso de negativa de suministro. |
| | <p><u>7. Los operadores deberán mantener a disposición de los comercializadores que lo soliciten en sus plantas de envasado, un número suficiente de envases llenos. La relación entre ambas partes, operadores y comercializadores, deberá estar a lo establecido en el código de comercio. Los operadores quedan obligados a garantizar este suministro, salvo interrupción justificada del mismo. Queda expresamente prohibida la aplicación de condiciones desiguales en el suministro, que coloquen a unos comercializadores en situación desventajosa frente a otros comercializadores o agentes en exclusiva.</u></p> <p><u>En caso de negativa al suministro o de que existan indicios de conductas prohibidas con arreglo a la legislación de Defensa de la Competencia, el peticionario podrá dirigirse a la Comisión Nacional de Energía, que comprobará la necesidad de abrir un expediente al efecto para su traslado al Servicio de Defensa de la Competencia.</u></p> |
| <p>7. Los operadores deberán tener a disposición de los distribuidores y comercializadores y en su caso, de sus clientes, de un servicio permanente, propio o contratado, de asistencia a los usuarios para la recepción de consultas, reclamaciones y comunicación de averías, de forma que se garantice un adecuado servicio a los usuarios.</p> | <p><u>8. Los operadores deberán tener a disposición de los distribuidores y comercializadores y, en su caso, de sus clientes, de un servicio permanente, propio o contratado, de asistencia a los usuarios para la recepción de consultas, reclamaciones y comunicación de averías, de forma que se garantice un adecuado servicio a los usuarios, así como un servicio de emergencia, accidentes, fugas y otros tipos de urgencias.</u></p> |
| <p>8. Los operadores deberán garantizar el suministro domiciliario de GLP envasado a los usuarios que lo soliciten en los casos en que realicen esta actividad a través de agentes a comisión integrados en sus redes de distribución, en los términos especificados en el artículo 15.</p> | <p><u>9. Los operadores deberán garantizar el suministro domiciliario de GLP envasado a los usuarios que lo soliciten, en los casos en que realicen esta actividad a través de agentes a comisión integrados en sus redes de distribución, en los términos especificados en el artículo 17 de este Reglamento.</u></p> |
| <p>9. Los operadores deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen por Orden del Ministro de Industria y Energía con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes, puedan derivarse de las actividades ejercidas.</p> | <p><u>10. Los operadores deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen por Orden del Ministro de Industria y Energía con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes, puedan derivarse de las actividades por ellos ejercidas.</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| Sección 2ª. - Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel. | Sección 2ª.- Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel. |
| Artículo 9. ~ Autorización administrativa de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel. | Artículo 11.- Autorización administrativa de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel. |
| 1. Se entiende por distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel, aquellas personas jurídicas que obtengan la autorización de actividad a la que se refiere el artículo 46 la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, conforme al procedimiento y condiciones que se señalan en este Reglamento. | 1. Se entiende por distribuidores al por menor de <u>GLP</u> a granel, aquellas personas jurídicas que obtengan la autorización de actividad a la que se refiere el artículo 46 <u>de</u> la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, conforme al procedimiento y condiciones que se señalan en este Reglamento. |
| 2. La actividad de distribución al por menor de gases licuados del petróleo a granel estará sometida a autorización administrativa previa, que será otorgada por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. No obstante, si el ámbito de actuación para el desarrollo de la actividad no supera el territorio de una Comunidad Autónoma, la autorización será otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda. | 2. <u>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 apartado 7</u> , la actividad de distribución al por menor de <u>GLP</u> a granel estará sometida a autorización administrativa previa, que será otorgada por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. No obstante, si el ámbito de actuación para el desarrollo de la actividad no supera el territorio de una Comunidad Autónoma, la autorización será otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda. |
| Artículo 10. - Procedimiento de autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel | Artículo 12.- Procedimiento de autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel |
| 1. Solicitud de autorización. - Las empresas que quieran obtener la autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel, deberán solicitar la autorización de actividad al órgano competente en la materia, acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones: | 1. Solicitud de autorización. - Las empresas que quieran obtener la autorización de la actividad de distribución al por menor de GLP a granel, deberán solicitar la autorización de actividad al órgano competente en la materia, acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones: |
| a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad. | a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad. |
| b) El mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad. | b) El mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| <p>c) El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.</p> | <p>c) El cumplimiento <u>de las</u> instalaciones de almacenamiento <u>propias o ajenas</u> de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.</p> |
| <p>2. Resolución.- Cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda a la Administración General del Estado, la Dirección General de la Energía, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar dictará, en el plazo máximo de tres meses conforme a las normas aplicables del procedimiento administrativo. Resolución motivada sobre la autorización o no de la actividad. Si transcurrido dicho plazo no recae Resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos se podrá entender desestimada la solicitud.</p> | <p>2. Resolución.- Cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda a la Administración General del Estado, la Dirección General de la Energía, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar dictará, en el plazo máximo de tres meses conforme a las normas aplicables del procedimiento administrativo Resolución motivada sobre la autorización o no de la actividad. Si transcurrido dicho plazo no recae Resolución expresa, <u>se podrá entender autorizada</u> la solicitud.</p> |
| <p>3. Recursos.- La Resolución no pondrá fin a la vía administrativa pudiendo los interesados interponer recurso de alzada en la forma y plazos determinados por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.</p> | <p>3. Recursos.- La Resolución no pondrá fin a la vía administrativa pudiendo los interesados interponer recurso de alzada en la forma y plazos determinados por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.</p> |
| <p>4. Vigencia de la autorización y prórrogas.- La autorización tendrá una validez de cinco años, prorrogable, por períodos de igual duración siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general. A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo, dos meses antes de la caducidad de la autorización con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la misma, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los últimos cinco años acompañado de los balances de los cinco últimos ejercicios cerrados, a los que deberán unir informe de auditor independiente.</p> | <p>4. Vigencia de la autorización y prórrogas.- La autorización tendrá una validez de cinco años, prorrogable, por períodos de igual duración siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general. A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse <u>a la Dirección General de la Energía</u>, como mínimo, <u>tres</u> meses antes de la caducidad de la autorización con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la misma, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los últimos cinco años acompañada de los balances de los cinco últimos ejercicios cerrados, a los que deberán unir informe de auditor independiente. <u>La Dirección General de la Energía dará traslado de los Registros recogidos en este punto a la Comisión Nacional de la Energía y a las Comunidades Autónomas donde los distribuidores desarrollen su</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| | <u>actividad.</u> |
| Artículo 11. - Requisitos para obtener la autorización de distribuidor al por menor de GLP a granel. | Artículo 13.- Requisitos para obtener la autorización de distribuidor al por menor de GLP a granel |
| Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior los solicitantes deberán presentar una memoria que contenga la información que se señala en los siguientes apartados: | Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior los solicitantes deberán presentar una memoria que contenga la información que se señala en los siguientes apartados: |
| 1. Capacidad legal, técnica y económico-financiera. | 1. Capacidad legal, técnica y económico-financiera. |
| 1.1. Capacidad legal. Podrán obtener la condición de distribuidor al por menor de GLP a granel aquellas sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España que cumplan los requisitos descritos en este artículo, presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en su caso, de seguridad social. Deberán aportar, asimismo, fotocopias de la escritura de constitución. de la sociedad, estatutos sociales y composición de sus órganos de gestión y poder de representación del solicitante. | 1.1. Capacidad legal.- Podrán obtener la condición de distribuidor al por menor de GLP a granel aquellas sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España que cumplan los requisitos descritos en este artículo, presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de seguridad social. Deberán aportar, asimismo, fotocopias de la escritura de constitución de la sociedad, estatutos sociales y composición de sus órganos de gestión y poder de representación del solicitante. |
| 1.2. Capacidad técnica. - Para acreditar su capacidad técnica el distribuidor deberá presentar una memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que cuenta para el desarrollo de la actividad, en la que deberá incluir: | 1.2. Capacidad técnica.- Para acreditar su capacidad técnica el distribuidor deberá presentar una memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que cuenta para el desarrollo de la actividad, en la que deberá incluir: |
| a) Medios técnicos y personales que va a poner al servicio de las actividades de aprovisionamiento, venta, distribución, mantenimiento y servicio de asistencia técnica permanente para sus clientes. | a) Medios técnicos y personales que va a poner al servicio de las actividades de aprovisionamiento, venta, distribución, mantenimiento y servicio de asistencia técnica permanente para sus clientes. |
| b) Instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento. | b) Instalaciones <u>propias o ajenas</u> de recepción, almacenamiento y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento. |
| c) Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo | Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| además Indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión, así como los medios de transporte, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución. | además Indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión, así como los medios de transporte, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución. |
| d) Los distribuidores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de tres meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito. | Los distribuidores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de tres meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito. |
| e) Servicio permanente de asistencia técnica a disposición de los clientes. | c) Servicio permanente de asistencia técnica a disposición de los clientes. |
| f) Previsión de las actividades correspondientes a los tres años siguientes a la solicitud de inscripción, así como un programa anual de abastecimientos que garantice su cumplimiento, incluyendo las previsiones de compras y ventas en el año en curso. | d) Previsión de las actividades correspondientes a los tres años siguientes a la solicitud de inscripción, así como un programa anual de abastecimientos que garantice su cumplimiento, incluyendo las previsiones de compras y ventas en el año en curso. |
| El solicitante justificará documentalmente la disponibilidad de GLP que asegure un adecuado suministro en el caso de que se autorice el ejercicio de su actividad. | El solicitante justificará documentalmente la disponibilidad de GLP que asegure un adecuado suministro en el caso de que se autorice el ejercicio de su actividad. |
| 1.3. Capacidad económica-financiera.- Para acreditar este requisito deberá describir el programa financiero, en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna. | 1.3. Capacidad económica-financiera.- Para acreditar este requisito deberá describir el programa financiero, en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna. |
| Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de al menos 100 millones de pesetas. En el caso de solicitud de la autorización por parte de una sociedad de nueva constitución, los recursos propios deberán estar íntegramente desembolsados al tiempo de la solicitud. | Se considerará suficientemente acreditada la capacidad económica-financiera cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de al menos <u>50</u> millones de pesetas. <u>Esta cantidad podrá modificarse mediante una Orden del Ministro de Industria y Energía.</u> |
| 2. Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad | 2. Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad |
| El solicitante, en la medida que no tenga garantizadas las reservas mínimas de seguridad a través de un operador, deberá acreditar que cuenta con los medios necesarios para el mantenimiento de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos y disposiciones de desarrollo. | El solicitante, en la medida que no tenga garantizadas las reservas mínimas de seguridad a través de un operador, deberá acreditar que cuenta con los medios necesarios para el <u>cumplimiento</u> de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos y disposiciones de desarrollo. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| <p>Los distribuidores que inicien su actividad dispondrán del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de autorización de la actividad para acreditar documentalmente el cumplimiento del presente requisito, lo que no los exime del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes a este respecto .</p> | <p>Los distribuidores que inicien su actividad dispondrán del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de autorización de la actividad para acreditar documentalmente el cumplimiento del presente requisito, lo que no los exime del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes a este respecto.</p> |
| <p>3. El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.</p> | <p>3. El cumplimiento <u>de las instalaciones propias o ajenas de recepción, almacenamiento, transporte</u> y de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias</p> |
| <p>Para acreditar este requisito, el solicitante deberá enviar fotocopia de las autorizaciones de las instalaciones otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones, indicando la idoneidad de las mismas para el desarrollo de las actividades a realizar y el cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas de seguridad vigentes en la materia.</p> | <p>Para acreditar este requisito, el solicitante deberá enviar fotocopia de las autorizaciones de las instalaciones otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones, indicando la idoneidad de las mismas para el desarrollo de las actividades a realizar y el cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas de seguridad vigentes en la materia.</p> |
| <p>El órgano competente en la materia podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundamentar la correspondiente Resolución, así como para acreditar su cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias.</p> | <p>El órgano competente en la materia podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundamentar la correspondiente Resolución, así como para acreditar su cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias.</p> |
| <p>Artículo 12. - Obligaciones de los distribuidores al por menor de GLP a granel.</p> | <p>Artículo 14.- Obligaciones de los distribuidores al por menor de GLP a granel</p> |
| <p>Los distribuidores tendrán las siguientes obligaciones:</p> | <p>Los distribuidores tendrán las siguientes obligaciones:</p> |
| <p>1. Los distribuidores serán responsables de sus Instalaciones, que deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación de acuerdo con las instrucciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación. Así mismo deberán disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus propias instalaciones.</p> | <p>1. Los distribuidores serán responsables de sus instalaciones, que deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación de acuerdo con las instrucciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación. Asimismo deberán disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus propias instalaciones.</p> |
| <p>2. El distribuidor, antes de iniciar los suministros de gases licuados del petróleo a granel, realizará la comprobación de las instalaciones de gas, y</p> | <p>2. El distribuidor, antes de iniciar los suministros de <u>GLP</u> a granel, realizará la comprobación de las instalaciones de gas, y procederá posteriormente a</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| <p>procederá posteriormente a realizar el alta del usuario conforme a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.</p> | <p>realizar el alta del usuario conforme a lo establecido en el artículo <u>20</u> de este Reglamento.</p> |
| <p>3. Solo podrán iniciar los suministros a instalaciones receptoras que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas.</p> | <p><u>Solo podrán iniciar los suministros a instalaciones receptoras que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas, quedando liberado de responsabilidad el distribuidor si, con carácter previo al primer suministro, ha exigido y obtenido los documentos acreditativos de tal cumplimiento, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre el titular de las instalaciones. Esta exoneración de responsabilidad exigirá además para posteriores suministros, la verificación anual del libro de mantenimiento de la instalación.</u></p> |
| <p>La responsabilidad, en su caso por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos corresponderá al distribuidor. El distribuidor podrá exigir los permisos y autorizaciones, así como los certificados de revisión de las instalaciones, en su caso que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, seguridad industrial y medioambiental aplicable, quedando, en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad sobre la adecuación de las instalaciones receptoras.</p> | |
| <p>4. Los distribuidores deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido en el ámbito geográfico de la autorización otorgada. En caso de negativa al suministro, el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El distribuidor deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro.</p> | <p>3. Los distribuidores deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido en el ámbito geográfico de la autorización otorgada. En caso de negativa al suministro, el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El distribuidor deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro.</p> |
| <p>1. El distribuidor deberá facilitar al usuario las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que deben tenerse presentes para un uso correcto del gas utilizado.</p> | <p>4. El distribuidor deberá facilitar al usuario las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que deben tenerse presentes para un uso correcto del gas utilizado.</p> |
| <p>2. Los distribuidores deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo, por sí o a través de un operador al por mayor, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios.</p> | <p>5. Los distribuidores deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo, por sí o a través de un operador al por mayor, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios.</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| <p>3. Los distribuidores deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen por Orden del Ministro de Industria y Energía con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes, puedan derivarse de las actividades ejercidas.</p> | <p>6. Los distribuidores deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen por Orden del Ministro de Industria y Energía con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes, puedan derivarse de las actividades <u>por ellos</u> ejercidas.</p> |
| | |
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III |
| REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL. | REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL. |
| <p>Artículo 13. - Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel.</p> | <p>Artículo 15.- Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel.</p> |
| <p>Las empresas autorizadas para ejercer la actividad de operador al por mayor de GLP serán inscritas de oficio por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía en el Registro de operadores al por mayor de Gases Licuados del Petróleo creado por el artículo 48 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. Se crea en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el Registro de Distribuidores al por Menor de GLP a granel sin perjuicio de los registros territoriales que puedan ser creados por la Comunidades Autónomas. En este Registro se inscribirán de oficio aquellas entidades a las que se otorgue la autorización de actividad de distribuidor.</p> | <p>1. Las empresas autorizadas para ejercer la actividad de operador al por mayor de GLP serán inscritas de oficio por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía en el Registro de operadores al por mayor de <u>GLP</u> creado por el artículo 48 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.</p> <p>2. Se crea en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el Registro de Distribuidores al por Menor de GLP a granel sin perjuicio de los registros territoriales que puedan ser creados por la Comunidades Autónomas. En este Registro se inscribirán de oficio aquellas entidades a las que se otorgue la autorización de actividad de distribuidor.</p> |
| <p>Los citados Registros centralizarán la información existente en la Dirección General de la Energía y la suministrada por las Comunidades Autónomas y permitirán el ejercicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Industria y Energía en materia de distribución de GLP.</p> | <p>3. Los citados Registros centralizarán la información existente en la Dirección General de la Energía y la suministrada por las Comunidades Autónomas y permitirán el ejercicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Industria y Energía en materia de distribución de GLP.</p> |
| <p>Las Comunidades Autónomas darán traslado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de las autorizaciones de actividad de distribuidor al por menor de GLP a granel que otorguen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento en el plazo máximo de un mes desde la fecha de otorgamiento de la autorización, con expresa mención de los datos relativos a la fecha de</p> | <p>4. Las Comunidades Autónomas darán traslado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de las autorizaciones de actividad de distribuidor al por menor de GLP a granel que otorguen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo <u>11</u> de este Reglamento en el plazo máximo de un mes desde la fecha de otorgamiento de la autorización, con</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| autorización, datos del titular, ámbito de actuación, descripción detallada de las instalaciones con las que cuenta incluyendo las capacidades de almacenamiento y datos de su ubicación. | expresa mención de los datos relativos a la fecha de autorización, datos del titular, ámbito de actuación, descripción detallada de las instalaciones con las que cuenta incluyendo las capacidades de almacenamiento y datos de su ubicación. |
| | <p>5. <u>Asimismo, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía dará traslado a las Comunidades Autónomas de las autorizaciones de actividad de distribuidor al por menor de GLP a granel que otorguen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento en el plazo máximo de un mes desde la fecha de otorgamiento de la autorización, con expresa mención de los datos relativos a la fecha de autorización, datos del titular, ámbito de actuación, descripción detallada de las instalaciones con las que cuenta incluyendo las capacidades de almacenamiento y datos de su ubicación.</u></p> <p>6. <u>La Dirección General de la Energía dará traslado a la Comisión Nacional de Energía de los Registros de los puntos 1 y 2 de este artículo.</u></p> |
| | |
| CAPÍTULO IV | CAPÍTULO IV |
| LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL | REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES AL POR MAYOR DE GLP Y DE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR DE GLP A GRANEL |
| <i>Artículo 14-- Revocación de la autorización de actividad y cancelación de la inscripción.</i> | <i>Artículo 16.- Revocación de la autorización de actividad y cancelación de la inscripción.</i> |
| Serán causas de revocación de la autorización de las actividades de operador y de distribuidor las siguientes: | Serán causas de revocación de la autorización de las actividades de operador y de distribuidor las siguientes: |
| 1. La declaración de quiebra o extinción de la personalidad jurídica del operador o del distribuidor. | 1. La declaración de quiebra o extinción de la personalidad jurídica del operador o del distribuidor. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| 2. La renuncia del operador o del distribuidor. | 2. La renuncia del operador o del distribuidor. |
| 3. El transcurso del plazo de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refieren los artículos 6 y 9 del presente Reglamento. | 3. El transcurso del plazo de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refieren los artículos <u>8 y 12</u> del presente Reglamento. |
| 4. En su caso, la sanción por comisión de infracción muy grave. | 4. En su caso, la sanción por comisión de infracción muy grave. |
| La revocación de la autorización de actividad llevará implícita la anulación de la inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel. | La revocación de la autorización de actividad llevará implícita la anulación de la inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel. <u>Una vez que se produzca el cese de la actividad de las instalaciones, será obligación del operador al por mayor y del distribuidor al por menor la recuperación medioambiental de la zona, de forma acorde con las características de su entorno.</u> |
| CAPÍTULO V | CAPÍTULO V |
| COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO | COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP ENVASADO |
| Artículo 15. - Régimen de la actividad de comercialización al por menor de GLP envasado. | Artículo 17.- Régimen de la actividad de comercialización al por menor de GLP envasado |
| 1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica no siendo necesaria autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad. | 1. La comercialización al por menor de <u>GLP envasado</u> será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica no siendo necesaria autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad |
| 2. No podrán celebrarse pactos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo envasados entre los operadores v los comercializadores a los que se refiere el presente artículo, sin más excepción que los que se concierten entre aquéllos y los agentes a comisión integrados en sus redes de distribución. | 2. No podrán celebrarse pactos de suministro en exclusiva de <u>GLP</u> envasados entre los operadores <u>al por mayor</u> y los comercializadores a los que se refiere el presente <u>artículo</u> . |
| 3. Los operadores al por mayor que realicen la venta de GLP envasado a través de sus redes de distribución con agentes a comisión en exclusiva, deberán garantizar a todo peticionario que lo solicite el suministro domiciliario de los gases licuados del, petróleo envasados en todas aquellas | 3. Los operadores al por mayor que realicen la venta de GLP envasado a través de sus redes de distribución con agentes a comisión en exclusiva, deberán garantizar a todo peticionario que lo solicite el suministro domiciliario de los <u>GLP</u> envasados en todas aquellas |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| provincias en las que dispongan, al menos, de un agente en exclusiva. La provincia constituirá el área geográfica mínima que deberá estar cubierta por dichas redes de distribución con agentes a comisión en exclusiva. | provincias en las que dispongan, al menos, de un agente en exclusiva. La provincia constituirá el área geográfica mínima que deberá estar cubierta por dichas redes de distribución con agentes a comisión en exclusiva. |
| 4. En caso de negativa del suministro, el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El comercializador deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro. | En caso de negativa del suministro, el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El comercializador deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro. |
| Artículo 16. - Obligaciones de los comercializadores al por menor de GLP envasado. | Artículo 18.- Obligaciones de los comercializadores al por menor de GLP envasado. |
| Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones. | Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones: |
| 1. Los comercializadores deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo, por sí o a través de un operador, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios. | 1. <u>Deberán</u> tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo, por sí o a través de un operador, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios. |
| 2. Los comercializadores deberán facilitar a los usuarios las recomendaciones de utilización de las medidas de seguridad que deban tenerse presentes para un uso correcto del gas suministrado. | 2. <u>Deberán</u> facilitar a los usuarios las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que deban tenerse presentes para un uso correcto del gas suministrado. |
| 3. Los comercializadores proporcionarán a los usuarios los equipos de acoplamiento adecuados a los envases que suministren, que podrán ser adquiridos en propiedad por los usuarios. Los citados equipos deberán haber sido objeto de homologación previa. | 3. <u>Proporcionarán</u> a los usuarios los equipos de acoplamiento adecuados a los envases que suministren, que podrán ser adquiridos en propiedad por los usuarios. Los citados equipos deberán haber sido objeto de homologación previa. |
| 4. Los comercializadores deberán disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus propias instalaciones y serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles así como de su correcto mantenimiento. | 4. <u>Deberán</u> disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus propias instalaciones y serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles así como de su correcto mantenimiento. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| <p>5. Los comercializadores que suministren el producto desde puntos de venta, deberán llevar un registro de los envases que suministren para cada una de las marcas que comercialicen, en el que constará la identificación del usuario y los materiales puestos a disposición del mismo. Cuando se trate de la reposición de envases vacíos por otros llenos, de la misma marca y características, el comercializador no estará obligado a realizar ninguna operación de registro.</p> | <p>5. Los comercializadores que suministren el producto desde puntos de venta, deberán llevar un registro de los envases que suministren para cada una de las marcas que comercialicen, en el que constará la identificación del usuario y los materiales puestos a disposición del mismo. Cuando se trate de la reposición de envases vacíos por otros llenos, de la misma marca y características, el comercializador no estará obligado a realizar ninguna operación de registro.</p> |
| | <p>6. <u>A fin de facilitar al usuario final la elección de la marca, el comercializador podrá facilitar la reposición de un envase vacío de una marca por otro lleno de marca distinta. En este caso, se podrá tener en cuenta en la liquidación económica la variación en el precio del coste correspondiente al envase.</u></p> <p>7. <u>Los comercializadores, deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen reglamentariamente con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes puedan derivarse de sus actividades.</u></p> <p>8. <u>En el caso de suministros domiciliarios de GLP, antes del inicio de los suministros, el comercializador realizará la comprobación de la instalación de gas, y procederá a realizar el alta de usuario, conforme a lo establecido en el artículo 20.</u></p> <p><u>Sólo podrán iniciarse los suministros a instalaciones receptoras que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas, quedando liberados de responsabilidad el comercializador o agente en exclusiva si con carácter previo al primer suministro ha exigido y obtenido los documentos acreditativos de tal cumplimiento, en cuyo caso la responsabilidad se trasladará al titular de la instalación. Tal circunstancia sólo será exigible en los suministros con carácter domiciliario, no obligando a los comercializadores en punto de venta.</u></p> <p>9 Los agentes a comisión en exclusiva tendrán, por sí mismos o a través</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| | <p><u>de su operador al por mayor, todas las obligaciones antes señaladas para los comercializadores al por menor de GLP envasado más la obligación de suministro domiciliario en el área geográfica en donde desarrollen su actividad.</u></p> <p><u>A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, no podrá subsistir ninguna situación de exclusiva, ni como consecuencia de contratos nuevos, ni por efecto de la novación o prórroga prevista en los párrafos precedentes, que suponga una infracción de las normas de defensa de la competencia establecidas, en el ámbito comunitario europeo, en el Tratado de la Unión Europea y sus normas de desarrollo, y en el ámbito español, en la Ley 52/1999, de 28 de diciembre de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia y sus normas de desarrollo.</u></p> <p><u>10 Para el caso particular de la comercialización de los envases populares (depósitos con capacidad no superior a 3 kg) no será exigible la obligación de reparto domiciliario, pudiendo llegar las empresas de envasado de estos productos a acuerdos de venta en firme, tanto con comercializadores de GLP envasados que realicen el reparto domiciliario como con los agentes a comisión en exclusiva integrados en las redes de distribución de los operadores que suministren a domicilio, para el reparto de los llamados envases populares.</u></p> |
| <p>6. En los suministros domiciliarios las sustituciones de envases se realizarán necesariamente contra entrega por el usuario del mismo número de envases de la misma marca y tipo, quedando prohibida la entrega de envases sin la suscripción del correspondiente contrato o su sustitución por otros de distinta marca.</p> | |
| <p>7. Los comercializadores, deberán mantener actualizadas las pólizas de seguros que se determinen reglamentariamente con objeto de cubrir los riesgos que, para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.</p> | |
| | |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| <p>8. En el caso de suministros domiciliarios de gases licuados del petróleo envasados, antes del inicio de los suministros, el comercializador realizará la comprobación de la instalación de gas, y procederá a realizar el alta de usuario, conforme a lo establecido en el artículo 18.</p> | |
| <p>Los comercializadores con contratos de suministro domiciliario sólo podrán iniciar los suministros a instalaciones de gas que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y medioambientales normativamente establecidas. La responsabilidad, en su caso, para los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos corresponderá al comercializador. El comercializador podrá exigir los certificados de idoneidad y de revisión de las instalaciones, en su caso, que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, seguridad industrial y medioambiental aplicable, quedando en caso de obtenerlos liberado de la responsabilidad sobre la adecuación de las instalaciones de gas.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> |
| <p style="text-align: center;">SUMINISTROS Y CONTRATACIÓN.</p> | <p style="text-align: center;"><u>SUMINISTROS</u></p> |
| <p>Artículo 17. - Formalización de los suministros.</p> | <p>Artículo <u>19.</u>- Formalización de los suministros.</p> |
| | <p>1. <u>Los sujetos que realicen el suministro domiciliario de GLP a granel o envasado, antes de iniciar el suministro de gas deberán efectuar un alta de usuario, si ésta no existiera previamente, conforme a lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.</u></p> <p>2. <u>Las empresas distribuidoras o los comercializadores que realicen el suministro domiciliario podrán negarse a realizar el suministro:</u></p> <p>a) <u>Cuando, en caso de suministro domiciliario de GLP envasado o en caso de suministro de GLP a granel, la instalación del peticionario no disponga de la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas o de seguridad establecidas y que le sean de aplicación, según sus características.</u></p> <p>b) <u>Cuando se compruebe fehacientemente que el peticionario haya dejado de satisfacer el importe del gas consumido anteriormente</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| | <u>en cualquier otro domicilio o establecimiento o existan obligaciones pendientes.</u> |
| 1. Los distribuidores, no podrán iniciar ningún suministro. si previamente el usuario cualquiera que sea el destino del gas, no suscribiera el correspondiente contrato de suministro, de gases licuados del petróleo. Las condiciones de dicho contrato serán libremente pactadas entre las partes. | |
| 2. Los comercializadores, o agentes a comisión en exclusiva de los operadores al por mayor que realicen el suministro con carácter domiciliario, no podrán realizar ningún suministro entrega si, previamente, el usuario, cualquiera que sea el destino del gas, no suscribiera el correspondiente contrato de suministro. | |
| 3. Las empresas distribuidoras o comercializadores que realicen el suministro domiciliario podrán negarse a la suscripción del contrato de suministro: | |
| a) Cuando en contratos de suministro domiciliario de envasado o en contratos de suministro a granel, la instalación del peticionario no disponga de la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas o de seguridad establecidas y que le sean de aplicación, según sus características. | |
| b) Cuando se compruebe fehacientemente que el peticionario haya dejado de satisfacer el importe del gas consumido anteriormente en cualquier otro domicilio o establecimiento o existan obligaciones pendientes derivadas de contrato anterior. | |
| 4. En caso de negativa al suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El operador, distribuidor o comercializador deberá informar al peticionario de este derecho. | 3. En caso de negativa al suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El operador, distribuidor o comercializador deberá informar al peticionario de este derecho. |
| Artículo 18. - Alta de usuario. | Artículo 20. - Alta de usuario |
| | <u>Antes de entregar el alta de usuario los sujetos que realicen el suministro de GLP a granel o envasado deberán:</u> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| <p>Los distribuidores y los comercializadores que realicen el suministro domiciliario, antes de iniciar el suministro de gas deberán efectuar un alta de usuario, que comprende:</p> | |
| <p>1. Comprobar que la instalación dispone de la documentación técnica establecida en las instrucciones y normas correspondientes, que le sea exigible en función de sus características específicas.</p> | <p>1. Comprobar que la instalación dispone de la documentación técnica establecida en las instrucciones y normas correspondientes, que le sea exigible en función de sus características específicas.</p> |
| <p>2. Efectuar las comprobaciones especificadas en el Certificado de idoneidad de la instalación de gas que le correspondan, según las instrucciones técnicas correspondientes.</p> <p>Si como resultado de la inspección practicada, la instalación no reuniera los requisitos técnicos exigidos al efecto, la empresa distribuidora o comercializadora notificará tanto a la empresa instaladora como al titular de la instalación los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados para que se corrijan antes de dejarla en disposición de servicio. Si la empresa instaladora o el titular de la instalación no formularan por escrito en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la empresa distribuidora, objeciones a las deficiencias señaladas por la misma, se entenderá que se aceptan las deficiencias señaladas, que deberán ser subsanadas por la empresa instaladora sin demora y sin coste adicional alguno para el usuario cuando la deficiencia sea debida a la actuación de la misma empresa instaladora.</p> <p>En caso de discrepancia, la empresa distribuidora o comercializadora, la empresa instaladora o el titular de la instalación, podrán remitir comunicación de los reparos formulados al órgano territorial competente el cual, previas las actuaciones que estime oportunas y en todo caso, después de oír a las partes, dictará la Resolución que proceda en el plazo de quince días.</p> | <p><u>2. En caso de que la instalación no disponga de un Alta de usuario anterior, se ha de efectuar</u> las comprobaciones especificadas en el Certificado de idoneidad de la instalación de gas que le correspondan, según las instrucciones técnicas correspondientes. Si como resultado de la inspección practicada, la instalación no reuniera los requisitos técnicos exigidos al efecto, la empresa distribuidora, o comercializadora notificará tanto a la empresa instaladora como al titular de la instalación los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados para que se corrijan antes de dejarla en disposición de servicio. Si la empresa instaladora o el titular de la instalación no formularan por escrito en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la empresa distribuidora, objeciones a las deficiencias señaladas por la misma, se entenderá que se aceptan las deficiencias señaladas, que deberán ser subsanadas por la empresa instaladora sin demora y sin coste adicional alguno para el usuario cuando la deficiencia sea debida a la actuación de la misma empresa instaladora.</p> <p>En caso de discrepancia, la empresa distribuidora, comercializadora, la empresa instaladora o el titular de la instalación, podrán remitir comunicación de los reparos formulados al órgano territorial competente el cual, previas las actuaciones que estime oportunas y en todo caso, después de oír a las partes, dictará la Resolución que proceda en el plazo de quince días.</p> |
| <p>3. Obtenidos resultados favorables en la inspección mencionada en el apartado 2 de este artículo o, en su, caso, subsanados los defectos, la</p> | <p>3. Obtenidos resultados favorables en la inspección mencionada en el apartado 2 de este artículo o, en su, caso, subsanados los defectos,</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| <p>empresa distribuidora o comercializadora deberá dejar la instalación en disposición de servicio y cumplimentar la parte correspondiente del Certificado de idoneidad de la instalación de gas.</p> <p>De las certificaciones a que se refiere el número precedente se extenderán tres ejemplares de los que uno quedará en poder del titular o usuario, otro se lo quedará la empresa suministradora y el tercero la empresa instaladora, los referidos certificados deberán quedar a disposición de los órganos de control de la Administración de Industria competente por razón del territorio.</p> | <p>la empresa distribuidora o comercializadora deberá dejar la instalación en disposición de servicio y cumplimentar la parte correspondiente del Certificado de idoneidad de la instalación de gas.</p> <p>De las certificaciones a que se refiere el número precedente se extenderán tres ejemplares de los que uno quedará en poder del titular o usuario, otro se lo quedará la empresa suministradora y el tercero la empresa instaladora; los referidos certificados deberán quedar a disposición de los órganos de control de la Administración de Industria competente por razón del territorio.</p> |
| <p>4. Los Certificados de idoneidad de la instalación de gas a que se refiere el apartado 3 de este mismo artículo, y las comprobaciones y actuaciones mencionadas en el número precedente, deberán obtenerse o realizarse siempre que la empresa distribuidora o comercializadora dé un alta contractual de usuario.</p> | <p>4. Los Certificados de idoneidad de la instalación de gas y <u>Alta de usuario</u> a que se refiere el apartado 3 de este mismo artículo, y las comprobaciones y actuaciones mencionadas en el número precedente, <u>serán válidas en el caso de que el usuario cambie de empresa suministradora y deberán presentarse junto con las certificaciones de un correcto mantenimiento siempre que la empresa distribuidora, o comercializadora dé un <u>Alta de usuario</u>.</u></p> |
| <p>5. Las empresas distribuidoras y las comercializadoras de GLP envasado con entrega domiciliaria llevarán un censo de los usuarios con contrato en que se harán constar los datos de la instalación y constaran los resultados de las revisiones obligatorias.</p> | <p>5. Las empresas distribuidoras, y las comercializadoras de GLP envasado con entrega domiciliaria llevarán un censo de los usuarios_ en que se harán constar los datos de la instalación y, si constaran, los resultados de las revisiones obligatorias.</p> |
| <p>Lo previsto en los anteriores números no se aplicará cuando se trate de suministros en envases cuya capacidad no sea superior a 3 kg. de GLP o cuando la instalación consista en un único envase de GLP de capacidad no superior a 15 kg. con conexión a un aparato de utilización móvil.</p> | <p>Lo previsto en los anteriores números no se aplicará cuando se trate de suministros en envases cuya capacidad no sea superior a 3 kg. de GLP o cuando la instalación consista en un único envase de GLP de capacidad no superior a 15 kg. con conexión a un aparato de utilización móvil.</p> |
| <p>Artículo 19. - Equipos de medida.</p> | <p>Artículo 21.- Equipos de medida.</p> |
| <p>1. Los aparatos, medios y sistemas de medida utilizados para medir los suministros efectuados y para realizar en general operaciones susceptibles de medición, deberán haber superado el control metrológico establecido en</p> | <p>1. Los aparatos, medios y sistemas de medida utilizados para medir los suministros efectuados y para realizar en general operaciones susceptibles de medición, deberán haber superado el control</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| <p>las normas del Estado y de la Comunidad Europea.</p> <p>El usuario de gases licuados del petróleo a granel tendrá derecho a utilizar en sus instalaciones equipos de medida de su propiedad. En este caso, la empresa distribuidora estará autorizada para instalar otro aparato de medida de comprobación, sin exigir por ello la percepción de cantidad alguna. Fuera de estos casos las empresas distribuidoras están obligadas a proporcionar el equipo de medida, cobrando en concepto de alquiler.</p> <p>Será obligatorio, en todo caso, la verificación y el precintado oficial de todo aparato de medida de consumo de gas, cuando sirva de base para la facturación del suministro.</p> | <p>metrológico establecido en las normas del Estado y de la Comunidad Europea.</p> <p>El usuario de <u>GLP</u> a granel tendrá derecho a utilizar en sus instalaciones equipos de medida de su propiedad. En este caso, la empresa distribuidora estará autorizada para instalar otro aparato de medida de comprobación, sin exigir por ello la percepción de cantidad alguna. Fuera de estos casos las empresas distribuidoras están obligadas a proporcionar el equipo de medida, cobrando en concepto de alquiler.</p> <p>Será obligatorio, en todo caso, la verificación y el precintado oficial de todo aparato de medida de consumo de gas, cuando sirva de base para la facturación del suministro.</p> |
| <p>2. Mediante las correspondientes Instrucciones técnicas, se determinará el régimen de tolerancias de peso en el GLP envasado y los sistemas de control muestreo aplicable.</p> | <p>2. Mediante las correspondientes instrucciones técnicas, se determinará el régimen de tolerancias de peso en el GLP envasado y los sistemas de control muestreo aplicables.</p> |
| <p>Artículo 20. - Plazos de entrega.-</p> | |
| <p>Los plazos de entrega de los gases licuados del petróleo a granel se regirán por las estipulaciones contractuales entre distribuidor y usuario. En cuanto al suministro domiciliario efectuado en botellas o envases, los usuarios que hubieran contratado dicho abastecimiento tendrán derecho a que el gas le sea facilitado en su propio domicilio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud, no computándose las de días inhábiles.</p> | |
| <p>Artículo 21. - Causas de resolución del contrato de suministro.</p> | <p>Artículo <u>22</u>.- Causas de denegación del suministro.</p> |
| <p>1. Los distribuidores Y los comercializadores que tengan formalizado contratos de suministro con los usuarios, podrán declararlos resueltos siempre que así conste expresamente en el mismo previa la comunicación a los interesados, y, cualquiera que sea la modalidad de contrato, por las</p> | <p>1. <u>Los distribuidores y los comercializadores podrán dejar de realizar el suministro, por las siguientes causas:</u></p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| siguientes causas: | |
| a) Por falta de pago del gas suministrado. | a) Por falta de pago del gas suministrado. |
| b) Cuando el usuario haga uso del gas para usos distintos a los establecidos. | b) Cuando el usuario haga uso del gas para usos distintos a los establecidos <u>en el Alta de usuario.</u> |
| c) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones de sus instalaciones para otros locales o viviendas diferentes de los expresados en el contrato de suministro. | c) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones de sus instalaciones <u>no contempladas en el Certificado de Idoneidad.</u> |
| d) Por reventa o cesión onerosa a terceros del gas contratado. | d) Por reventa o cesión onerosa a terceros del gas <u>adquirido.</u> |
| e) Por reiterado incumplimiento por el usuario de cuantas otras obligaciones contractuales le incumben. | e) Por reiterado incumplimiento por el usuario de cuantas otras obligaciones contractuales le incumben. |
| | f) <u>Por razones de seguridad, de fuerza mayor y para proceder a reparaciones, ampliaciones o revisiones imprescindibles de sus instalaciones.</u> |
| 2. El titular del contrato podrá cesar por cualquier causa en la utilización y consumo de gas, obligándose a comunicarlo a la empresa distribuidora o comercializadora, cursando su baja y solicitando la resolución del contrato. | |
| 3. El traslado de domicilio de la persona que suscribió el contrato de suministro y la ocupación del mismo por persona diferente exigirá la formalización de un nuevo contrato de suministro si se mantiene el suministro domiciliario. | |
| Artículo 22. - Causas de suspensión temporal del suministro. | Artículo 23.- Causas de suspensión temporal del suministro. |
| Los distribuidores y comercializadores que suministren gas bajo contrato podrán suspender el suministro por el tiempo indispensable: | Los distribuidores y comercializadores que suministren gas podrán suspender el suministro por el tiempo indispensable: |
| a) Por razones de seguridad, de fuerza mayor y para proceder a reparaciones, ampliaciones o revisiones imprescindibles de sus instalaciones. | a) Por razones de seguridad, de fuerza mayor y para proceder a reparaciones, ampliaciones o revisiones imprescindibles de sus instalaciones. |
| b) Por falta de conservación y revisión de sus instalaciones por el usuario a | b) Por falta de conservación y revisión de sus instalaciones por el |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento, siempre que exista constancia de que su defectuoso estado pueda poner en peligro la seguridad de las personas o bienes | usuario a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, siempre que exista constancia de que su defectuoso estado pueda poner en peligro la seguridad de las personas o bienes. |
| c) Cuando el usuario no satisfaga con la debida puntualidad el importe del suministro de acuerdo con las estipulaciones contractuales, salvo que hubiera formulado antes una reclamación sobre dicho importe ante el órgano territorial competente. | c) <u>Cuando el usuario no permita el paso a personal autorizado, del distribuidor comercializador o agente en exclusiva.</u> |
| En todos los casos se deberá comunicar la interrupción al órgano territorial competente en materia de energía, a la mayor brevedad posible y siempre que ello sea factible, se avisará previamente a los usuarios afectados por la suspensión. | En todos los casos se deberá comunicar la interrupción al órgano territorial competente en materia de energía, a la mayor brevedad posible y siempre que ello sea factible, se avisará previamente a los usuarios afectados por la suspensión. |
| Artículo 23.- Especificaciones de los gases suministrados. | Artículo <u>24</u>. - Especificaciones de los gases suministrados. |
| <p>La composición del butano y propano comerciales se ajustarán a las especificaciones que figuran en el Anexo a este Reglamento. La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía queda facultada para modificar las especificaciones de los referidos gases en función de la evolución técnica y del mercado.</p> <p>Los operadores al por mayor deberán asegurar que las características básicas del gas suministrado se ajusten a las especificaciones que para el butano y propano comercial hayan sido aprobadas para cada tipo de uso.</p> <p>El organismo territorial competente podrá comprobar, siempre que lo estime pertinente de oficio o a instancia de parte interesada, las características del gas suministrado con el fin de comprobar que se mantienen dentro de los límites autorizados.</p> | <p>La composición del butano y propano comerciales se ajustarán a las especificaciones que figuran en el Anexo a este Reglamento. La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía queda facultada para modificar las especificaciones de los referidos gases en función de la evolución técnica y del mercado.</p> <p>Los operadores al por mayor deberán asegurar que las características básicas del gas suministrado se ajusten a las especificaciones que para el butano y propano comercial hayan sido aprobadas para cada tipo de uso.</p> <p>El organismo territorial competente podrá comprobar, siempre que lo estime pertinente de oficio o a instancia de parte interesada, las características del gas suministrado <u>su composición, calidad y cantidad</u>, con el fin de comprobar que se mantienen dentro de los límites autorizados.</p> |
| CAPÍTULO VII | CAPÍTULO VII |
| SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y APARATOS. | SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y APARATOS. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| Artículo 24.- Idoneidad técnica de las instalaciones.- | Artículo 25.- Idoneidad técnica de las instalaciones. |
| <p>Las instalaciones de almacenamiento, distribución y envasado de gases licuados del petróleo de los operadores al por mayor ni de los distribuidores y comercializadores al por menor regulados por el presente Reglamento, así como los depósitos fijos de almacenamiento, los envases o depósitos móviles de distribución, y las instalaciones receptoras alimentadas por unos u otros, se regirán tanto en lo referente a su diseño cálculo y especificaciones constructivas como en la documentación técnica preceptiva para la autorización y puesta en servicio, por lo que dispongan las normas e instrucciones técnicas correspondientes.</p> <p>El órgano territorial competente, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá realizar cuantas inspecciones y comprobaciones considere oportunas mediante su personal facultativo tanto durante la ejecución de las instalaciones receptoras como una vez en servicio.</p> <p>Los envases o depósitos metálicos de distribución deberán llevar, las marcas e inscripciones que se indican en el Reglamento nacional de transporte de mercancías peligrosas por carretera y demás normas vigentes y, deberá ser fácilmente identificable la marca del operador que los envasa.</p> <p>Tanto los envases como los equipos de acoplamiento, deberán haber sido objeto de homologación previa.</p> | <p>Las instalaciones de almacenamiento, distribución y envasado de <u>GLP</u> de los operadores al por mayor, de los distribuidores y comercializadores al por menor regulados por el presente Reglamento, así como los depósitos fijos de almacenamiento, los envases o depósitos móviles de distribución, y las instalaciones receptoras alimentadas por unos u otros, se regirán tanto en lo referente a su diseño cálculo y especificaciones constructivas como en la documentación técnica preceptiva para la autorización y puesta en servicio, por lo que dispongan las normas e instrucciones técnicas correspondientes.</p> <p>El órgano_competente, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá realizar cuantas inspecciones y comprobaciones considere oportunas mediante su personal facultativo tanto durante la ejecución de las instalaciones_como una vez en servicio.</p> <p>Los envases o depósitos metálicos de distribución deberán llevar, las marcas e inscripciones que se indican en el Reglamento nacional de transporte de mercancías peligrosas por carretera y demás normas vigentes y, deberá ser fácilmente identificable la marca del operador que los envasa.</p> <p>Tanto los envases como los equipos de acoplamiento, deberán <u>obtener la la Conformidad a Norma previa .. Esta conformidad deberá tener entre otros objetivos el que puedan ser usados indistintamente los envases y equipos de acoplamiento de marcas diferentes. Es decir, deberá permitir la intercambiabilidad de envases.</u></p> |
| | |
| Artículo 25.- Obligaciones de las empresas instaladoras de gas. | Artículo 26.- Obligaciones de las empresas instaladoras de gas. |
| <p>1. Las empresas instaladoras de gas y los instaladores autorizados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, asumirán las obligaciones y responsabilidades que, de acuerdo con su categoría le competan y que se definen en este Reglamento y disposiciones complementarias, emitiendo los</p> | <p>1. Las empresas instaladoras de gas y los instaladores autorizados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, asumirán las obligaciones y responsabilidades que, de acuerdo con su categoría, le competan y que se definen en este Reglamento y disposiciones complementarias,</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| correspondientes Certificados de idoneidad de la instalación de gas según su tipo. | emitiendo los correspondientes Certificados de Idoneidad de la instalación de gas según su tipo. |
| 2. Las empresas instaladoras serán responsables de que la ejecución, reparación o revisión de las instalaciones se efectúan de acuerdo con el proyecto de las mismas, si lo hubiera y, en cualquier caso, de que la instalación cumpla con la normativa vigente de aplicación, y de que han sido efectuados, bajo su directa responsabilidad, las pruebas y ensayos técnicos reglamentarios. | 2. Las empresas instaladoras serán responsables de que la ejecución, reparación o revisión de las instalaciones se efectúan de acuerdo con el proyecto de las mismas, si lo hubiera y, en cualquier caso, de que la instalación cumpla con la normativa vigente de aplicación, y de que han sido efectuados, bajo su directa responsabilidad, las pruebas y ensayos técnicos reglamentarios. |
| 3. Las empresas instaladoras de gas aplicarán, en las revisiones de las Instalaciones destinadas a usos domésticos, colectivos, comerciales o locales industriales, los criterios técnicos establecidos en la reglamentación técnica y de seguridad vigentes en cada momento. Las revisiones e inspecciones periódicas de depósitos fijos, redes y acometidas se regirán por sus específicas normas técnicas. | 3. Las empresas instaladoras de gas aplicarán, en las revisiones de las Instalaciones destinadas a usos domésticos, colectivos, comerciales o locales industriales, los criterios técnicos establecidos en la reglamentación técnica y de seguridad vigentes en cada momento. Las revisiones e inspecciones periódicas de depósitos fijos, redes y acometidas se regirán por sus específicas normas técnicas. |
| Artículo 26. - Obligaciones de fabricantes y proveedores. | Artículo <u>27</u>.- Obligaciones de fabricantes y proveedores. |
| 1. A los fabricantes y proveedores de equipos, elementos y aparatos de utilización de GLP les serán de aplicación las normas generales establecidas para los que se utilizan con combustibles gaseosos, contenidas en el Reglamento de Aparatos aprobado por Real Decreto 494/88. de 20 de mayo, y disposiciones concordantes, respondiendo del origen, Identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad. | 1 A los fabricantes y proveedores de equipos, elementos y aparatos de utilización de GLP les serán de aplicación las normas generales establecidas para los que se utilizan con combustibles gaseosos, contenidas en el Reglamento de Aparatos aprobado por Real Decreto 494/88, de 20 de mayo, y disposiciones concordantes, respondiendo del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad. |
| 2. Asimismo, será responsabilidad del fabricante: | 2 Asimismo, será responsabilidad del fabricante: |
| a) Que los equipos, elementos y aparatos cumplan las condiciones técnicas exigidas en los reglamentos o normas que, en cada caso, sean de aplicación. | a) Que los equipos, elementos y aparatos cumplan las condiciones técnicas exigidas en los reglamentos o normas que, en cada caso, sean de aplicación. |
| b) Que los productos ofrezcan las debidas garantías de calidad, prestaciones y seguridad, de conformidad con la normativa que le sea de | b) Que los productos ofrezcan las debidas garantías de calidad, prestaciones y seguridad, de conformidad con la normativa que le sea |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| aplicación. | de aplicación. |
| c) La puesta en marcha de aquellos aparatos que por sus condiciones de garantía así lo requieran. | c) La puesta en marcha de aquellos aparatos que por sus condiciones de garantía así lo requieran. |
| d) Facilitar a las empresas instaladoras de gas las Instrucciones específicas para el adecuado montaje de sus equipos, elementos o aparatos, puesta en marcha y conservación. | d) Facilitar a las empresas instaladoras de gas las instrucciones específicas para el adecuado montaje de sus equipos, elementos o aparatos, puesta en marcha y conservación. |
| e) Facilitar a los usuarios las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que deban tener presentes para el buen uso de los aparatos. | e) Facilitar a los usuarios las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que deban tener presentes para el buen uso de los aparatos. |
| Artículo 2Z- Responsabilidad de los consumidores y usuarios sobre las instalaciones de GLP. | Artículo 28 .- Responsabilidad de los consumidores y usuarios sobre las instalaciones de GLP. |
| <p>1. A los titulares del contrato de suministro de gases licuados del petróleo y, en defecto de los titulares, a los usuarios, les corresponde la responsabilidad y la obligación de que todas sus instalaciones y aparatos de gases licuados del petróleo cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, usándolas adecuadamente y manteniéndolas en perfecto estado de conservación. Asimismo, deberán sustituir en tiempo y forma adecuados todos los elementos de las instalaciones que tengan fecha de caducidad.</p> <p>Las instalaciones receptoras de gas, con carácter previo a su utilización deberán obtener de un instalador autorizado el Certificado de idoneidad de instalación de gas a que se refiere el artículo 25.</p> | <p>1. <u>A los titulares de las instalaciones de GLP y, en su defecto, a los usuarios, les corresponde la responsabilidad y la obligación de que todas sus instalaciones y aparatos de GLP cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, usándolas adecuadamente y manteniéndolas en perfecto estado de conservación. Asimismo, deberán sustituir en tiempo y forma adecuados todos los elementos de las instalaciones que tengan fecha de caducidad.</u></p> <p>Las instalaciones receptoras de gas, con carácter previo a su utilización deberán obtener de un instalador autorizado el Certificado de idoneidad de instalación de gas a que se refiere el artículo <u>25 y 26</u>.</p> |
| 2. Los titulares de las instalaciones de gas deberán revisar las mismas periódicamente cada cinco años, utilizando para dicho fin los servicios de una empresa instaladora de gas legalmente habilitada para ello, que expedirá certificación acreditativa de la revisión efectuada. | 2. <u>Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los titulares de las instalaciones de gas deberán revisar las mismas periódicamente, al menos una vez cada cinco años, utilizando para dicho fin los servicios de una empresa instaladora de gas legalmente habilitada para ello, que expedirá certificación acreditativa de la revisión efectuada.</u> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| De las certificaciones a que se refiere el número precedente se extenderán dos ejemplares, de los que uno quedará en poder del titular o usuario y el otro se lo quedará la empresa instaladora los referidos certificados deberán quedar a disposición de la empresa comercializadora y de los órganos de control de la Administración de Industria competente por razón del territorio. | De las certificaciones a que se refiere el número precedente se extenderán dos ejemplares, de los que uno quedará en poder del titular o usuario y el otro se lo quedará la empresa instaladora. Los referidos certificados deberán quedar a disposición de la empresa <u>distribuidora</u> , comercializadora y de los órganos de control de la Administración de Industria competente por razón del territorio. |
| A los anteriores efectos, cada dos años los distribuidores y los comercializadores deberán notificar a los propietarios y usuarios de las instalaciones la obligación de revisar las mismas. | A los anteriores efectos, cada dos años los distribuidores y los comercializadores deberán notificar a los propietarios y usuarios de las instalaciones la obligación de revisar las mismas. |
| Esta notificación podrá realizarse por cualquier procedimiento que garantice el conocimiento generalizado de los usuarios. | Esta notificación podrá realizarse por cualquier procedimiento que garantice el conocimiento generalizado de los usuarios. |
| 3. Cuando en la instalación de gas se realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales, y así se determine en las correspondientes normas técnicas, el usuario deberá obtener el correspondiente certificado de idoneidad de la nueva instalación. | 3. Cuando en la instalación de gas se realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales, y así se determine en las correspondientes normas técnicas, el usuario deberá obtener el correspondiente certificado de idoneidad de la nueva instalación. |
| 4. Lo previsto en los anteriores números no se aplicará cuando se trate de suministros en envases cuya capacidad no sea superior a 3 kg. de GLP o cuando la instalación consista en un único envase de GLP de capacidad no superior a 15 kg. con conexión flexible a un aparato de utilización móvil. | 4. Lo previsto en los anteriores números no se aplicará cuando se trate de suministros en envases cuya capacidad no sea superior a 3 kg. de GLP o cuando la instalación consista en un único envase de GLP de capacidad no superior a 15 kg. con conexión flexible a un aparato de utilización móvil. |
| CAPÍTULO VIII | CAPÍTULO VIII |
| RÉGIMEN DE PRECIOS | RÉGIMEN DE PRECIOS |
| Artículo 28. - Suministros en régimen de libertad de precios. | Artículo 29 . - Suministros en régimen de libertad de precios. |
| Los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel serán libres, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente. Los operadores y las empresas distribuidoras facturarán los suministros efectuados a sus clientes y usuarios dentro de los precios que, según la modalidad del suministro, tengan fijados en cada momento, y que estarán a | Los precios de venta al público de los <u>GLP</u> a granel serán libres, con las excepciones que se indican en <u>los dos siguientes artículos</u> . Los operadores y las empresas distribuidoras facturarán los suministros efectuados a sus clientes y usuarios dentro de los precios que, según la modalidad del suministro, tengan fijados en cada momento, y que estarán |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| disposición de los clientes y usuarios en las oficinas y establecimientos de operador o distribuidor. | a disposición de los clientes y usuarios en las oficinas y establecimientos del operador o distribuidor. |
| | <u>Artículo 30 .- Suministros sujetos a un sistema de fijación de precios.</u> |
| | <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 15/1999, de 1 de octubre:</p> <p>1. <u>El Ministerio de Industria y Energía, mediante Orden Ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, durante un período de 12 meses a partir del 3 de octubre de 1999, establecerá un sistema de fijación de precios de los GLP envasados atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados.</u></p> <p>2. <u>Si las condiciones de concurrencia y competencia en el mercado de los GLP envasados, no se consideran suficientes, el Ministerio de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá establecer otros sistemas de fijación de precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasados. El precio máximo incorporará el coste de la distribución a domicilio.</u></p> |
| <i>Artículo 29. - Suministros sujetos a régimen de precios máximos.</i> | <i>Artículo 31. - Suministros sujetos a régimen de precios máximos.</i> |
| 1. En tanto se mantenga el sistema de precios máximos a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se fijarán precios máximos de venta, antes de impuestos, para los GLP utilizados como combustibles o carburantes para usos domésticos, comerciales e industriales en las modalidades de suministro siguientes: | 1. <u>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificado por el artículo 108 de la Ley 50/1998, se fijarán los precios máximos de venta, antes de impuestos, para los GLP utilizados como combustibles o carburantes para usos domésticos, comerciales e industriales en las modalidades de suministro siguientes.</u> |
| a) GLP envasados, con contenido igual o superior a 8 kg. de GLP. | |
| b) GLP por canalización a usuarios finales. | a) GLP por canalización a usuarios finales. |
| c) GLP a granel, suministrado por operadores al por mayor, con destino a empresas distribuidoras de GLP por canalización. | b) GLP a granel, suministrado por operadores al por mayor, con destino a empresas distribuidoras de GLP por canalización. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| <p>2. Los precios máximos, en pesetas/kilogramo, se determinarán como suma de los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coste de la materia prima. - Coste de comercialización. | <p>2. Los precios máximos, en pesetas/kilogramo, se determinarán como suma de los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coste de la materia prima. - <u>Costes</u> de comercialización. |
| <p>3. Los costes de comercialización incluirán los costes necesarios para efectuar el suministro de GLP hasta el consumidor, usuario final o destino. En los costes de comercialización correspondientes a los suministros de GLP envasado se incluirán los costes que suponga el reparto domiciliario.</p> | <p>3. Los costes de comercialización incluirán los costes necesarios para efectuar el suministro de GLP hasta el consumidor, usuario final o <u>de</u> destino.</p> |
| <p>4. Los términos de coste que conforman los precios máximos de venta al público en las diferentes modalidades de suministro incluyen, exclusivamente, los necesarios para hacer efectivo el suministro. Los costes correspondientes a derechos de alta, cuando proceda, y otras contraprestaciones y servicios que los operadores al por mayor, distribuidores de GLP por canalización y comercializadores al por menor de GLP envasado puedan ofrecer a sus usuarios no están incluidos en los referidos precios máximos.</p> | <p>4. Los términos de coste que conforman los precios máximos de venta al público en las diferentes modalidades de suministro incluyen, exclusivamente, los necesarios para hacer efectivo el suministro. Los costes correspondientes a derechos de alta, cuando proceda, y otras contraprestaciones y servicios que los operadores al por mayor y distribuidores de GLP por canalización_puedan ofrecer a sus usuarios no están incluidos en los referidos precios máximos.</p> |
| <p>5. El sistema de precios máximos se aplicará a los suministros de GLP en todo el territorio nacional y tendrán, para cada modalidad de suministro, el carácter de únicos.</p> | <p>5. El sistema de precios máximos se aplicará a los suministros de GLP en todo el territorio nacional y tendrán, para cada modalidad de suministro, el carácter de únicos.</p> |
| <p>6. Los precios máximos de venta de los GLP son sin impuestos. El Impuesto sobre el Valor Añadido, y en su caso, los restantes impuestos de ámbito nacional, autonómico y local se especificarán separadamente en las correspondientes facturas.</p> <p>En caso de que las actividades de GLP se graven con tributos de carácter autonómico o local cuyos valores se obtuvieran mediante reglas uniformes o no uniformes para todo el territorio nacional, a los precios de venta resultantes se les podrá añadir el suplemento territorial que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.</p> | <p>6. Los precios máximos de venta de los GLP son sin impuestos. El Impuesto sobre el Valor Añadido, y en su caso, los restantes impuestos de ámbito nacional, autonómico y local se especificarán separadamente en las correspondientes facturas.</p> <p>En caso de que las actividades de GLP se graven con tributos de carácter autonómico o local cuyos valores se obtuvieran mediante reglas uniformes o no uniformes para todo el territorio nacional, a los precios de venta resultantes se les podrá añadir el suplemento territorial que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.</p> |
| <p>7. Los precios de los suministros de los GLP se desglosarán en la facturación al usuario, de forma que aparezcan claramente diferenciados los importes correspondientes a los precios del suministro de GLP, los</p> | <p>7. Los precios de los suministros de los GLP se desglosarán en la facturación al usuario, de forma que aparezcan claramente diferenciados los importes correspondientes a los precios del</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| <p>impuestos estatales y los suplementos territoriales, en su caso. Asimismo, se detallará, de forma separada, el coste de los servicios adicionales que las empresas hayan facilitado a los usuarios.</p> | <p>suministro de GLP, los impuestos estatales y los suplementos territoriales, en su caso. Asimismo, se detallará, de forma separada, el coste de los servicios adicionales que las empresas hayan facilitado a los usuarios.</p> |
| <p>8. El Ministro de Industria y Energía, mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un sistema de precios máximos para los suministros señalados en este artículo, en función de las condiciones de concurrencia y competencia del mercado, la evolución del índice de precios de consumo y los incrementos de productividad.</p> | <p>8. El Ministro de Industria y Energía, mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un sistema de precios máximos para los suministros señalados en este artículo, en función de las condiciones de concurrencia y competencia del mercado, la evolución del índice de precios de consumo y los incrementos de productividad.</p> |
| <p>Artículo 30.- Periodos de facturación.</p> | <p>Artículo <u>32</u>.- Periodos de facturación.</p> |
| <p>En los suministros de gases licuados del petróleo a granel, las partes podrán pactar criterios de periodicidad de la facturación que no se correspondan con los suministros efectuados, siempre que se incluyan en tales sistemas las oportunas regularizaciones.</p> | <p>En los suministros de GLP a granel, las partes podrán pactar criterios de periodicidad de la facturación que no se correspondan con los suministros efectuados, siempre que se incluyan en tales sistemas las oportunas regularizaciones.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p> |
| <p>Artículo 31.- Infracciones.</p> | <p>Artículo <u>33</u>.- Infracciones.</p> |
| <p>1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y, recogidas en este Reglamento.</p> | <p>1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y recogidas en este Reglamento.</p> |
| <p>2. Dichas infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.</p> | <p>2. Dichas infracciones administrativas se clasifican en <u>muy graves, graves y leves.</u></p> |
| <p>3. Serán sancionadas por los hechos constitutivos de una infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia, así como los titulares de</p> | <p>3. Serán sancionadas por los hechos constitutivos de una infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia, así como los titulares de</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| las empresas que incurran en tales infracciones en el desarrollo de las actividades reguladas en la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir. | de las empresas que incurran en tales infracciones en el desarrollo de las actividades reguladas en la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir. |
| Artículo 32.- Infracciones leves. | |
| Se considerarán como leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia contenidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, siempre que no resulten calificadas como graves o muy graves, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. | |
| | Artículo 34 .- Infracciones muy graves. |
| | <p>Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La comisión, por acción u omisión, de una infracción calificada como grave en el artículo anterior, siempre y cuando dentro de los tres años anteriores a aquella hubiera sido impuesta al responsable de la misma una sanción firme por el mismo tipo de infracción.</p> <p>b) La utilización de instrumentos, aparatos, o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deben reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto del presente Reglamento cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.</p> <p>c) La realización de las actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los GLP regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el presente Reglamento, sin la necesaria autorización administrativa así como el incumplimiento de las prescripciones establecidas en los acuerdos de autorización siempre y cuando con las conductas descritas se pusiera en manifiesto peligro a las personas o a los bienes.</p> <p>d) La construcción, ampliación, explotación o modificación de las instalaciones afectas a la actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, sin contar para ello con las autorizaciones administrativas pertinentes, o incumpliendo las prescripciones y condiciones e</p> |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| | <p>e) La negativa del sujeto infractor a admitir las inspecciones o verificaciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente, así como la obstrucción deliberada a la práctica de aquellas.</p> <p>f) La aplicación irregular de precios o tarifas, infringiendo los términos establecidos al respecto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y este Reglamento.</p> <p>g) Cualquier otra actuación fraudulenta_ o que vulnere las prohibiciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre en el suministro o en el consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de aquella.</p> <p>h) Cualquier manipulación de carácter fraudulento tendente a alterar el precio o la calidad de los GLP, o la medición de las cantidades de aquellos re</p> <p>i) El incumplimiento, por acción u omisión, de las instrucciones impartidas por la Administración competente, cuando del mismo se derive un perjuicio para el funcionamiento del sistema.</p> <p>j) El incumplimiento de la normativa que sobre existencias mínimas de seguridad se establece en el Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en el presente Reglamento, cuando suponga una alteración significativa de los citados regímenes de evidencias, considerándose tales incumplimientos en períodos mensuales.</p> <p>k) Las acciones u omisiones en que incurran quienes realicen actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre que comporten un incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno ante situaciones de escasez en los suministros, en aplicación de lo previsto en el Título III de aquella, cuando tengan una incidencia apreciable en el suministro de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley.</p> |
| Artículo 33.- Infracciones graves. | Artículo <u>35</u>.- Infracciones graves. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| Son infracciones graves: | Son infracciones graves: |
| a) La realización de las actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los gases licuados del petróleo regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en el presente Reglamento, sin la necesaria autorización administrativa, así como el incumplimiento de las prescripciones y condiciones establecidas en la autorización que no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo siguiente. | a) La realización de las actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los <u>GLP</u> regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en el presente Reglamento, sin la necesaria autorización administrativa, así como el incumplimiento de las prescripciones y condiciones establecidas en la autorización que no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo <u>anterior</u> . |
| b) La construcción, ampliación o modificación de las instalaciones vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los gases licuados del petróleo regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, sin contar para ello con autorizaciones administrativas pertinentes, o incumpliendo las prescripciones y condiciones establecidas al respecto en aquellas, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo siguiente. | b) La construcción, ampliación o modificación de las instalaciones vinculadas <u>a la recepción</u> , almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los <u>GLP</u> regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, sin contar para ello con autorizaciones administrativas pertinentes, o incumpliendo las prescripciones y condiciones establecidas al respecto en aquellas, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo <u>anterior</u> . |
| c) La interrupción o suspensión injustificada de las actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo siguiente. | c) La interrupción o suspensión injustificada de las actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo <u>anterior</u> . |
| d) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, sin cumplir las normas y obligaciones, de carácter técnico, que por razones de seguridad deban reunir aquellos y las instalaciones a que pertenezcan, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo siguiente. | d) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, sin cumplir las normas y obligaciones, de carácter técnico, que por razones de seguridad deban reunir aquellos y las instalaciones a que pertenezcan, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo <u>anterior</u> . |
| e) La negativa Injustificada a suministrar gases licuados del petróleo a granel o envasados a los consumidores y usuarios. | e) La negativa injustificada a suministrar <u>GLP</u> a granel o envasados a los consumidores y usuarios. |
| f) El incumplimiento por quienes realicen actividades de suministro al público de gases licuados del petróleo a granel o envasados, de cuantas obligaciones formales se impongan normativamente en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios. | f) El incumplimiento por quienes realicen actividades de suministro al público de <u>GLP</u> a granel o envasados, de cuantas obligaciones formales se impongan normativamente en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| g) La comercialización de gases licuados del petróleo bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de los mismos. | g) La comercialización de <u>GLP</u> bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de los mismos. |
| h) El incumplimiento de la normativa que sobre existencias mínimas de seguridad que se establece en el Título III de la Ley 34/1998 de 7 de octubre y en el artículo 3 del presente Reglamento, cuando no constituyan infracción muy grave conforme al artículo siguiente. | h) El incumplimiento de la normativa que sobre existencias mínimas de seguridad que se establece en el Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en el artículo <u>5</u> del presente Reglamento, cuando no constituyan infracción muy grave conforme al artículo siguiente. |
| i) Las acciones u omisiones en que incurran quienes realicen actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los gases licuados del petróleo regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que comporten un incumplimiento de las medidas acordadas por el Gobierno ante situaciones de escasez de suministros de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de aquella, siempre y cuando no representen una incidencia apreciable para el citado suministro. | i) Las acciones u omisiones en que incurran quienes realicen actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los <u>GLP</u> regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que comporten un incumplimiento de las medidas acordadas por el Gobierno ante situaciones de escasez de suministros de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de aquella, siempre y cuando no representen una incidencia apreciable para el citado suministro. |
| j) El incumplimiento, por acción u omisiones, de las instrucciones impartidas por la Administración competente, cuando del mismo no resulte un perjuicio para el funcionamiento del sistema legalmente establecido. | j) El incumplimiento, por acción u omisiones, de las instrucciones impartidas por la Administración competente, cuando del mismo no resulte un perjuicio para el funcionamiento del sistema legalmente establecido. |
| k) La negativa, ocasional y aislada, a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional de Energía, la información que aquellas recaben de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998. de 7 de octubre y en el presente Reglamento. | k) La negativa, ocasional y aislada, a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional de Energía, la información que aquellas recaben de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998. de 7 de octubre y en el presente Reglamento. |
| l) Los incumplimientos reiterados de las obligaciones de remisión de información y documentación establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento. | l) Los incumplimientos reiterados de las obligaciones de remisión de información y documentación establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento. |
| | Artículo <u>36</u>.- Infracciones leves. |
| | Se considerarán como leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia contenidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, siempre que no resulten calificadas como graves o muy graves, conforme a lo dispuesto en los artículos <u>anteriores</u> . |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---------------------------------|
| Artículo 34.- Infracciones muy graves. | |
| Son infracciones muy graves.- | |
| a) La comisión, por acción u omisión, de una infracción calificada como grave en el artículo anterior, siempre y cuando dentro de los tres años anteriores a aquella hubiera sido impuesta al responsable de la misma una sanción firme por el mismo tipo de infracción. | |
| b) La utilización de instrumentos, aparatos, o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deben reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto del presente Reglamento cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente. | |
| c) La realización de las actividades vinculadas al almacenamiento, envasado, distribución y suministro de los gases licuados del petróleo regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el presente Reglamento, sin la necesaria autorización administrativa así como el incumplimiento de las prescripciones establecidas en los acuerdos de autorización siempre y cuando con las conductas descritas se pusiera de manifiesto peligro a las personas o a los bienes. | |
| d) La construcción, ampliación, explotación o modificación de las instalaciones afectas a las actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en este Reglamento, sin contar para ello con las autorizaciones administrativas pertinentes, o incumpliendo las prescripciones y condiciones establecidas al respecto en aquellas, siempre y cuando se ponga en peligro manifiesto con tales conductas a las personas o a los bienes. | |
| e) La negativa del sujeto infractor a admitir las inspecciones o verificaciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente, así como la obstrucción deliberada a la práctica de aquellas. | |
| f) La aplicación irregular de precios o tarifas, infringiendo los términos establecidos al respecto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y este Reglamento. | |
| g) Cualquier otra actuación fraudulenta o contraria a las prohibiciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre en el suministro o en el consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de aquella. | |
| h) Cualquier manipulación de carácter fraudulento tendente a alterar el precio o la calidad de los gases licuados del petróleo, o la medición de las cantidades de aquellos realmente suministrados. | |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| i) El incumplimiento, por acción u omisión, de las instrucciones impartidas por la Administración competente, cuando del mismo se derive un perjuicio para el funcionamiento del sistema. | |
| j) El incumplimiento de la normativa que sobre existencias mínimas de seguridad se establece en el Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en el presente Reglamento, cuando suponga una alteración significativa de los citados regímenes de evidencias, considerándose tales incumplimientos en períodos mensuales. | |
| k) Las acciones u omisiones en que incurran quienes realicen actividades reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre que comporten un incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno ante situaciones de escasez en los suministros, en aplicación de lo previsto en el Título III de aquella, cuando tengan una incidencia apreciable en el suministro de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley. | |
| | |
| Artículo 35.- Sanciones. | Artículo 37.- Sanciones. |
| Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas: <ul style="list-style-type: none"> - Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 pesetas. - Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas. - Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas. | Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas: <ul style="list-style-type: none"> - Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 pesetas. - Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas. - Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas. |
| | Las mencionadas infracciones estarán sujetas a las siguientes consideraciones: |
| 1. Cuando a consecuencia de la Infracción se obtenga por el responsable de ella un beneficio cuantificable económicamente, la multa a imponer podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor. | 1. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga por el responsable de ella un beneficio cuantificable económicamente, la multa a imponer podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor. |
| 2. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades legalmente exigibles. | 2. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades legalmente exigibles. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| 3. La comisión de una infracción muy grave, podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la inhabilitación temporal por un período máximo de un año, para el ejercicio de la actividad por parte del responsable de la infracción. En tal caso, la revocación o suspensión de la autorización administrativa deberá ser acordada por el órgano o Autoridad competente para su otorgamiento. | 3. La comisión de una infracción muy grave, podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la inhabilitación temporal por un período máximo de un año, para el ejercicio de la actividad por parte del responsable de la infracción. En tal caso, la revocación o suspensión de la autorización administrativa deberá ser acordada por el órgano o Autoridad competente para su otorgamiento. |
| 4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en el correspondiente Diario Oficial, y a cuyos efectos la Administración que acordó la imposición de aquella, lo comunicará a la que resulte competente para llevar a cabo dicha publicación. | 4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en el correspondiente Diario Oficial, y a cuyos efectos la Administración que acordó la imposición de aquella, lo comunicará a la que resulte competente para llevar a cabo dicha publicación. |
| | 5. <u>Corresponde a la Comisión Nacional de Energía, acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas en el artículo 52.4 de la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos.</u> |
| | |
| Artículo 36.- Competencia para imponer sanciones. | Artículo 38.- Competencia para imponer sanciones. |
| 1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción o por la competencia para autorizar las correspondientes instalaciones. | 1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción o por la competencia para autorizar las correspondientes instalaciones. |
| 2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros. Las sanciones por infracciones graves se impondrán por el Ministro de Industria y Energía. Y las sanciones por infracciones leves corresponderán al Director General de la Energía. | 2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros. Las sanciones por infracciones graves se impondrán por el Ministro de Industria y Energía. Y las sanciones por infracciones leves corresponderán al Director General de la Energía. |
| 3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su normativa y organización propia, con los mismos criterios de atribución de | 3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su normativa y organización propia, con los mismos criterios de |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| competencias que los establecidos en el apartado anterior. | atribución de competencias que los establecidos en el apartado anterior. |
| | |
| Artículo 37.- Graduación de sanciones. | Artículo 39.- Graduación de sanciones. |
| 1. La cuantía de las sanciones a imponer en cada tipo de infracción, se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad así como a las circunstancias especificadas en el apartado siguiente. | 1. La cuantía de las sanciones a imponer en cada tipo de infracción, se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad así como a las circunstancias especificadas en el apartado siguiente. |
| 2. En la determinación de la sanción a imponer a cada tipo de infracción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: | 2. En la determinación de la sanción a imponer a cada tipo de infracción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: |
| a) El peligro resultante de la infracción para la vida y la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente. | a) El peligro resultante de la infracción para la vida y la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente. |
| b) La importancia o entidad del daño o deterioro causados por la infracción. | b) La importancia o entidad del daño o deterioro causados por la infracción. |
| c) Los perjuicios producidos por la infracción en la continuidad y regularidad del suministro a los usuarios. | c) Los perjuicios producidos por la infracción en la continuidad y regularidad del suministro a los usuarios. |
| d) El grado de participación del infractor y el beneficio obtenido por el mismo. | d) El grado de participación del infractor y el beneficio obtenido por el mismo. |
| e) La intencionalidad en la comisión de la infracción. | e) La intencionalidad en la comisión de la infracción. |
| f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido así declarado por resolución firme. | f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido así declarado por resolución firme. |
| | |
| Artículo 38.- Multas coercitivas. | Artículo 40.- Multas coercitivas. |
| La Autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender el requerimiento de cese en la misma. | La Autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender el requerimiento de cese en la misma. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| Las multas coercitivas se impondrán por un importe que no superará el 20 por ciento de la multa fijada para la infracción cometida. | Las multas coercitivas se impondrán por un importe que no superará el 20 por ciento de la multa fijada para la infracción cometida. |
| Artículo 39.- Procedimiento sancionador. | Artículo 41.- Procedimiento sancionador. |
| El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios establecidos en los artículos 127 al 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o en la Norma Autonómica correspondiente sin perjuicio de las especialidades que pudieran reglamentariamente establecerse en las disposiciones de desarrollo de la Ley 34 /1998, de 7 de octubre. | El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios establecidos en los artículos 127 al 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o en la Norma Autonómica correspondiente sin perjuicio de las especialidades que pudieran reglamentariamente establecerse en las disposiciones de desarrollo de la Ley 34 /1998, de 7 de octubre. |
| Artículo 40.- Prescripción de infracciones y de las sanciones. | Artículo 42.- Prescripción de infracciones y de las sanciones. |
| 1. Las infracciones. muy graves prescribirán a los tres años de su comisión, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. | 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de su comisión, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. |
| 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año. | 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año. |
| Disposición adicional primera. | Disposición adicional primera. |
| El apartado 9.1 del Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, aprobado por Orden Ministerial de 29 de enero de 1986, queda modificado por la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor: | El apartado 9.1 del. Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, aprobado por Orden Ministerial de 29 de enero de 1986, queda modificado por la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor: |
| "Quedan excluidas de la exigencia de proyecto y, de autorización | _Quedan excluidas de la exigencia de proyecto y, de autorización |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|---|
| administrativa previa a las instalaciones objeto de este Reglamento con capacidad inferior a 10 m ³ salvo que exijan vaporizador o equipo de trasvase, o estén ubicadas en lugares de pública concurrencia”. | administrativa previa a las instalaciones objeto de este Reglamento con capacidad inferior a 10 m ³ salvo que exijan vaporizador o equipo de trasvase, o estén ubicadas en lugares de pública concurrencia. |
| Disposición adicional segunda. | Disposición adicional segunda. |
| 1. Se autoriza el almacenamiento y venta de envases de GLP con capacidad unitaria comprendida de hasta 15 kg., y con una capacidad máxima de almacenamiento de hasta 500 kg. en estaciones de servicio y establecimientos comerciales. Las instalaciones deberán cumplir, en todo caso, las condiciones de seguridad reglamentarias establecidas para las capacidades citadas. | 1. Se autoriza el almacenamiento y venta de envases de GLP con capacidad unitaria comprendida de hasta 15 Kg, y con una capacidad máxima de almacenamiento de hasta 500 kg. en estaciones de servicio y establecimientos comerciales. Las instalaciones deberán cumplir, en todo caso, las condiciones de seguridad reglamentarias establecidas para las capacidades citadas. |
| 2. Se autoriza el transporte de envases conteniendo GLP en vehículos particulares de acuerdo con las siguientes condiciones: | 2. Se autoriza el transporte de envases conteniendo GLP en vehículos particulares de acuerdo con las siguientes condiciones: |
| a) Los vehículos particulares no deberán llevar en ningún caso más de dos envases, con más de 3 kilos de GLP. | |
| b) Los envases llenos se transportarán siempre en posición vertical. Los envases vacíos, sin gas, en transporte para su devolución o canje, podrán ir en posición horizontal. | <u>a)</u> Los envases llenos se transportarán siempre en posición vertical <u>cuando sus condiciones técnicas y de seguridad así lo exijan</u> . Los envases vacíos, en transporte para su devolución o canje, podrán ir en posición horizontal. |
| c) Los envases, tanto llenos como vacíos, deberán ir sujetos y se tomarán las disposiciones necesarias para evitar su caída durante el transporte. Los envases deberán llevar, asimismo, los elementos protectores de las válvulas durante su transporte. | <u>b)</u> Los envases, tanto llenos como vacíos, deberán ir sujetos y se tomarán las disposiciones necesarias para evitar su caída durante el transporte. Los envases deberán llevar, asimismo, los elementos protectores de las válvulas durante su transporte. |
| d) Los envases no deberán estar expuestos al sol (cuando la temperatura no sea elevada). | <u>c)</u> Los envases no deberán estar expuestos al sol. |
| e) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que contengan envases de GLP, cualquiera que sea su volumen y cargas, en estacionamientos subterráneos. | <u>d)</u> Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que contengan envases de GLP, cualquiera que sea su volumen y cargas, en estacionamientos subterráneos. |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|--|--|
| | |
| | |
| Disposición transitoria primera. | Disposición transitoria primera. |
| Las disposiciones del presente Reglamento serán de inmediata aplicación a los contratos de suministro de gases licuados del petróleo celebrados bajo la legislación precedente, que continuarán en vigor en todas sus cláusulas contractuales válidas. | Las disposiciones del presente Reglamento serán de inmediata aplicación a los contratos de suministro de <u>GLP</u> celebrados bajo la legislación precedente. |
| No obstante, cuando los contratos tuvieran un plazo de vigencia indeterminado, se establece un período de dos años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, en el que cualquiera de las partes podrá instar su resolución, denunciándolos con una antelación de dos meses. La empresa comercializadora de GLP envasado podrá presumir la voluntad resolutoria del usuario por la falta de consumos durante dos años consecutivos, si no hay manifestación en contrario. | |
| En cualquier caso, la resolución de los contratos Vigentes dará lugar a la aplicación de las previsiones contractuales establecidas para la finalización del contrato, en relación con los equipos suministrados y las fianzas prestadas. | |
| | |
| Disposición transitoria segunda. | Disposición transitoria segunda. |
| Por el Ministerio de Industria y Energía se procederá de oficio a la inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel, a quienes a la fecha de publicación de este Reglamento, figuraran inscritos como operadores de GLP y como empresas suministradoras de GLP, respectivamente. en los Registros creados por el Real Decreto 1085/1992. de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. | Por el Ministerio de Industria y Energía se procederá de oficio a la inscripción en el Registro de operadores al por mayor de GLP y de distribuidores al por menor de GLP a granel, a quienes a la fecha de publicación de este Reglamento, figuraran inscritos como operadores de GLP y como empresas suministradoras de GLP, respectivamente, en los Registros creados por el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de <u>GLP</u> . |
| Lo dispuesto en el párrafo anterior incluirá las siguientes excepciones: | Lo dispuesto en el párrafo anterior incluirá las siguientes excepciones: |
| No se inscribirán en el Registro de empresas distribuidoras al por menor de GLP a granel aquellas empresas que estando inscritas en el Registro de empresas suministradoras de GLP de acuerdo con el Real Decreto | <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se inscribirán en el Registro de empresas distribuidoras al por menor de GLP a granel aquellas empresas que, estando inscritas en el Registro de empresas suministradoras de GLP de acuerdo con el Real |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|---|
| 1085/1992 no realicen en la actualidad la actividad de suministro de GLP a granel al por menor. | Decreto 1085/1992, no realicen en la actualidad la actividad de suministro de GLP a granel al por menor. |
| Aquellas empresas que estando inscritas en el Registro de empresas suministradoras de GLP estén autorizadas para la actividad de envasado de GLP en envases con capacidad superior a 3 kg., serán inscritas en el Registro de Operadores al por mayor de GLP. | ▪ Aquellas empresas que, estando inscritas en el Registro de empresas suministradoras de GLP, estén autorizadas para la actividad de envasado de GLP en envases con capacidad superior a 3 kg., serán inscritas en el Registro de Operadores al por mayor de GLP. |
| <i>Disposición transitoria tercera.</i> | |
| Los usuarios de gases licuados del petróleo envasados cuyos contratos con la empresa suministradora no hubieran sido adaptados a lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento para proceder a la devolución a la empresa suministradora de los envases y equipos propiedad de ésta que se encuentren en su poder, con recuperación de las cantidades afectas a dicha devolución, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de celebrar un nuevo contrato conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Las empresas suministradoras deberán publicar un anuncio sobre el contenido y plazos fijados en esta disposición en uno de los diarios de mayor circulación en las provincias en que presten el suministro. | |
| <i>Disposición derogatoria.</i> | <i>Disposición derogatoria.</i> |
| Quedan derogadas todas las disposiciones aprobadas por normas de igual o menor rango en lo que se opongan a lo establecido en este Reglamento. En particular, queda derogado el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la distribución de gases licuados del petróleo. | Quedan derogadas todas las disposiciones aprobadas por normas de igual o menor rango en lo que se opongan a lo establecido en este Reglamento. En particular, queda derogado el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la distribución de <u>GLP</u> . |
| | |

| PROPUESTA MINER | OBSERVACIONES CNE AL ARTICULADO |
|---|--|
| Disposición final primera. - Carácter básico. | Disposición final primera. – Carácter básico. |
| De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 34/1998. de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el presente reglamento tiene carácter de básico, al amparo de lo establecido en el Artículo 149.1, 13ª y 25ª de la Constitución. | De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 34/1998. de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el presente reglamento tiene carácter de básico, al amparo de lo establecido en el Artículo 149.1, 13ª y 25ª de la Constitución. |
| Se excluye de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración Competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 301/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común modificado por, la Ley 4/1999 de 13 de enero. | Se excluye de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración Competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común modificado por, la Ley 4/1999 de 13 de enero. |
| | |
| Disposición final segunda. Entrada en vigor. | Disposición final segunda. Entrada en vigor. |
| El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado | El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado |